878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



"PROBLEMAS JURIDICOS PARA LA ADOPCION EN MEXICO Y SUS CONSECUENCIAS SOCIALES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BERTHA LIZZETTE HERREMAN ROCHA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. LILIANA OROZCO CANO

ESTADO DE MEXICO

2005

m349146





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Agradezco y dedico este trabajo y en general todos mis estudios a mi Papí porque sin su constante apoyo me hubiera costado cien veces más, por ser siempre responsable y no dejar que me faltara nada, por ser un triunfador. ejemplo de fortaleza, de amor a la vida, de constancia y por haberme enseñado que no importa lo que pase siempre "duro y a la cabeza"...te adoro Conejo.

A mi Mamí por sus amorosos cuidados, por haberme procurado un ambiente armónico y la comida siempre lista, por escucharme con paciencia y estar a mi lado todo el tiempo, por ser mi amiga, por predicar la honestidad con su ejemplo y por haberme enseñado que con amor todo es posible, te adoro Yayux.

A los dos gracias por traerme al mundo, soy muy feliz.

A mis hermanitos, Ilse y Xavo porque me motivan a ser un buen ejemplo, porque con ustedes todo es más divertido y nunca estuve sola...los adoro.

A mi Abuela por compartir su experiencia conmigo, por quererme mucho y alegrarse de mis logros, te quiero mucho Bertha.

A mi esposito por presionarme para concluir mis estudios y por hacerme más feliz.

A mi Abuelo y mi hermanita Lorena que desde el cielo me cuidan.

A mi tío Fer Herreman por ser un ejemplo profesional y darme un lugar especial en su corazón, espero cuando la cabecita me dé ser un poquito como tú, te quiero mucho.

A mi tío Jorge Rocha por estar siempre dispuesto a resolver mis dudas numéricas y generales y por alegrarse tanto por lo que he aprendido, te quiero tío.

A mis maestros a todos por su tiempo, su dedicación y su orientación, muy en especial al maestro Chucho, al profesor Rogelio, a la Licenciada Ebel Guifard y a la Licenciada Liliana Orozco por ser más que maestros.

A mis compañeros por aguantarme, Miguelito mi negro consentido gracias por darme siempre de más, Morris gracias por tantos alegres momentos y por ser tan amigo, Wen gracias por tenerme paciencia y estar siempre dispuesta a ayudarme, Marianiux gracias por preocuparte por mi. Gracias a los cuatro porque más que compañeros son como de mi familia, porque me aceptan como soy...los quiero mucho.

A Joss...porque no puedes faltar...has estado siempre presente en mi vida, en las buenas y en las no tanto también, gracias por ser mi cómplice y tener siempre la palabra justa...te quiero tanto amigo.

Y en general a todas las personas que han pasado por mi vida ya que de todas he aprendido algo.

Gracias a Dios por todo y por todos.

INDICE

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE ADOPCIÓN	4
1.1. Concepto	6
1.2. Antecedentes en el Derecho Romano	11
1.3. Antecedentes en el Derecho Francés	
1.4. Antecedentes en el Derecho Español	21
1.5. Antecedentes en el Derecho Mexicano	26
CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	36
2.1. Criterios Generales	37
2.2. Legitimación	51
2.3. Transmisión de la Propiedad	54
2.4. El Proceso de Adopción	57
CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL	
DISTRITO FEDERAL	61
3.1. Requisitos para la Adopción	61
3.2. Efectos de la Adopción	68
3.3. Aspectos Positivos y Negativos de la Adopción por Derecho	76

CAPÍTULO IV. LA ADOPCIÓN DE HECHO	84
4.1. La Adopción en la Realidad Mexicana	84
4.2. Aspectos Positivos y Negativos de la Adopción de Hecho	90
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCION

A pesar de la evolución del hombre y particularmente la evolución del derecho en sus múltiples ramas, hay situaciones, hechos y necesidades del hombre que por su carácter humano son dificiles de regular, es ese el caso de la adopción, si bien es obligación del legislador procurar el bienestar de los menores huérfanos o abandonados, también es obligación procurar que estos menores crezcan en un ambiente armónico y de ser posible con una familia (padre y madre) que aunque no sea la biológica, les pueda brindar el bienestar y cariño que lamentablemente es difícil encontrar en las instituciones y casas creadas con el fin de cuidar a estos menores.

Existen muchas personas a las que por diversos motivos no les es posible procrear y sienten la necesidad de trascender a través de la educación de un hijo, o simplemente compartir los bienes tangibles e intangibles con los que cuentan, estas personas se enfrentan a enormes obstáculos burocráticos pautados por la legislación actual en materia de adopción.

Mi propuesta no tiene como objeto desregular la adopción sino crear un mecanismo jurídico más ágil y eficiente en el que no se debiera perder tanto tiempo tan valioso de convivencia entre los menores y los padres adoptivos y lo más importante, evitar la adopción clandestina que en nuestro cada vez es mas frecuente.

CAPÍTULO I. CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE ADOPCIÓN

La adopción tiene orígenes muy remotos, algunos consideran que surge en la época de los hebreos; otros piensan que apareció en la India, en donde fue transmitiéndose a Egipto y a Grecia, y posteriormente a Roma.

Aún cuando no se tiene en forma precisa el lugar y fecha de su origen, en lo que coincide la mayoría de los autores es que la creencia religiosa de algunos pueblos dio lugar al establecimiento de ésta institución. Así lo expresa Sara Montero al decir que "En tiempos primitivos la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos... De ahí la necesidad imperiosa de procrear Hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza o los hijos habían muerto antes que el padre se creara la relación paterna facial a través de la adopción."

Consecuentemente, la finalidad que aparece en el comienzo de esta figura jurídica es eminentemente religiosa es decir, se procuraba por perpetuar el culto doméstico. Posteriormente la adopción tuvo otros fines como lo fueron legitimar al hijo natural, consolidar el patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social ó militar del núcleo de la familia y evitar la extinción de familias.

Los fines que ha perseguido esta institución han motivado su evolución histórica, donde la tendencia ha sido a favor del adoptado, ya que en un principio surge para

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1987, pp. 320-321.

satisfacer el interés del adoptado, ya sea para mantener su poder o matrimonio, sin embargo a través del avance legislativo se ha procurado la protección del adoptado.

En virtud de que los antecedentes en algunos pueblos son escasos sólo mencionaremos que en el antiguo Irán, la mujer podía poner como condición para casarse, que el primogénito perteneciera a su padre o hermano muerto; sin descendientes varones el pueblo griego por medio de la adopción se aseguraba la proyección y continuidad del acervo artístico y moral acumulado por él; las leyes de mando obligaban a la mujer cuando su esposo había muerto sin descendientes a procurarle uno con su hermano; entre los hebreos, cuando alguien muere sin hijos, su mujer debe casarse con el hermano de su marido, al primogénito de esta unión se le pone el nombre del difunto y es reputado por ser en Roma hijo suyo; en España y en Francia en donde existen algunos datos mas concretos sobre el tema en estudio, resulta necesario mencionar los antecedentes históricos que al respecto encontramos.

Antes de exponer los antecedentes de la adopción, es conveniente hacer referencia a su concepto.

1.1. CONCEPTO

Antes de citar algunos conceptos sobre la adopción resulta necesario referirnos primeramente a su etimología. "La palabra adopción viene del Latín **Adoptio**, y Adoptar, de **Adoptare**, de **Ad** a y **optare**, desear (Acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".²

Ahora bien, existen varios criterios para conceptuar la adopción. Hay quienes la consideran como un Acto Jurídico, entre ellos destaca José Castan Tobeñas, quien dice: "Es la adopción un Acto Jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas, (aunque no idénticas) a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas."³

De acuerdo con lo anterior se pude decir que la adopción es aquella institución mediante la cual un individuo que pertenece por nacimiento a un grupo familiar determinado adquiere nuevos vínculos de parentesco que la sociedad equipara a los vínculos de sangre. Estos nuevos vínculos reemplazan a los antiguos total o parcialmente. La pertenencia por nacimiento a un grupo familiar no implica el que todos los vínculos hayan de ser necesariamente de orden biológico. Por ejemplo, en numerosas sociedades primitivas la paternidad biológica tiene una importancia muy limitada desde el punto de vista social; tanto la condición legal de padre como las responsabilidades inherentes a la misma son asumidas por otros varones adultos, tales como un tío materno en las sociedades de tipo matrilineal. Usos de este tipo no encajan en la definición anterior. De todas formas, resulta extremadamente difícil señalar de un modo absoluto los límites que configuran la adopción. Algunas

Castan Tobeña, José. Derecho Civil Español Común. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1966, pp. 205 y 206.

Chávez Ascencio, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales</u>. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1987, p. 189

estipulaciones solemnes que se definen legalmente como adopción solamente establecen vínculos de parentesco a los efectos de la transmisión de la propiedad. Y, por el contrario, hay estipulaciones no solemnes que integran al niño en una nueva familia, si bien conservando al propio tiempo, su identidad propia e independiente.

Dentro de los que ven la adopción como un contrato están Planiol y Josserand. El primero de ellos manifiesta que "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima".⁴

Coinciden los diferentes tratadistas, en que mediante la adopción se crea una relación jurídica. Por esta razón, hay quienes definen la adopción como un vínculo jurídico, así lo hace Sara Montero en los siguientes términos: "Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".⁵

En realidad es cierto que lo fundamental de la adopción es que se crea una relación jurídica entre adoptante y adoptado. Esto es así toda vez que se establece el parentesco civil. Sin embargo, es posible considerar la adopción desde dos aspectos como lo hace Bonecasse, quien habla de la adopción como institución y como acto de la siguiente manera: "La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio, ó mas bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción".⁶

⁴ Planiol Marcel, Fernando <u>Tratado Elemental de Derecho Civil</u>, Volumen II, Traducido por José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, Doceava Edición, México, 1946, p. 220.

Montero Duhalt, Sara. <u>Derecho de Familia</u>. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1987, p. 320.

Bonecasse, Julien. <u>Elementos de Derecho Civil</u>. Traducido por José M. Cajica, Edición Primera, México

Consideramos que el anterior criterio es adecuado, ya que la adopción representa precisamente una institución por la cual se crea el vínculo jurídico, pero además se concretiza mediante un acto jurídico. Conviene señalar que se ha visto a la adopción como una imitación de la naturaleza, lo cual se ha hecho desde el derecho romano de acuerdo con el principio de adoptio imitatur naturam. Precisamente el requisito que generalmente se establece para la adopción, relativo a la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado tiene como finalidad dar una apariencia de verdad a la ficción que se crea con esta figura jurídica.

En relación con esto el profesor Rafael de Pina ha dicho que: "La Adopción es desde luego, una ficción, pero ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil".⁷

Esto hace que aún cuando la adopción es una ficción legal, tiene su justificación por el beneficio que representa tanto para el adoptado como para el adoptante, pues el primero tendrá la protección necesaria mientras que el segundo tiende a satisfacer sentimientos humanos de amor, respeto y comprensión.

Aunque las modalidades prácticas de la adopción varíen grandemente a través del mundo a lo largo del tiempo, parecen responder, no obstante, a una tendencia de universalidad cultural.

1946, p. 569.

De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrua, 3ª Edición, México, 1963, p. 366.

Lowie ha tratado de algunos de los motivos que determinan la adopción, atribuyendo su frecuencia en las sociedades primitivas a "un amor genérico hacia los niños que es absolutamente independiente de todo sentimiento de consanguinidad". En el derecho civil mexicano la ley de relaciones familiares dio un concepto sobre la materia en Estudio, contenido en su artículo 220 y que a la letra dice: "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural".8

Sin entrar a comentarios particulares al respecto, ya que ésto se hará en su oportunidad, sólo destacamos el mérito que tuvo dicho ordenamiento legal al definir de una manera específica la adopción, considerándola no como un contrato sino como un acto legal, lo que de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos equivaldría a un acto jurídico

El código civil del Distrito Federal vigente no da un concepto propiamente de la adopción. Sin embargo, de su articulado podemos obtener la siguiente definición: Es un acto jurídico por el cual una persona mayor de 25 años o un matrimonio manifiestan su voluntad de crear un vínculo de parentesco civil, con un menor de edad o un incapacitado, siendo necesario cumplir algunos requisitos y obtener la aprobación judicial.

Cabe aclarar como lo hace el profesor Chávez Ascencio que "Al estudiar la adopción debemos tener en cuenta que existen dos clases de adopción: la Plena y la simple o parcial. La primera tiende a incorporar al adoptado a la familia del adoptante, mientras

Ley de Relaciones Familiares Editorial Andrade, 2ª Edición, México 1964, p. 49.

que la simple circunscribe el vínculo entre el adoptante y el adoptado. Nuestra legislación solo contempla, como posible, la adopción parcial...".

Es evidente que nuestro Código Civil contiene únicamente normas que regulan la adopción parcial, ya que de acuerdo con el artículo 295 de dicho cuerpo legal, la adopción sólo genera el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, limitándose la relación jurídica que establece a la persona de ellos. Otro de los Profesores mexicanos que dentro de sus afirmaciones permite ver la regulación parcial que se hace en nuestra legislación civil, es Ignacio Galindo Garfias, quien considera que en la adopción se crea una relación de paternidad "aunque en nuestro derecho con muy limitados efectos, por que el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante".

En consecuencia, podemos concluir afirmando que dadas las circunstancias que se producen con la regulación de una adopción parcial hecha por el Código Civil del Distrito Federal, consideramos conveniente que se establezcan algunas reformas al citado ordenamiento legal, con el objeto que se establezca la adopción plena, en virtud de los beneficios y caracteres que ésta institución representa.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1980, p. 652.

1.2. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

Es en Roma en donde la adopción alcanzó gran desarrollo, teniendo dos finalidades principales: una religiosa y la otra política. La primera con el propósito de asegurar y continuar el costo de la familia del adoptante; la segunda para la supervivencia de la familia y la transmisión de sus bienes.

"En Roma se practicó la adopción de dos formas: la **adrogatio y la adoptio**. En el primer caso se trata de la adopción de una persona **suijuris** que no estuvo sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha se refiere a una persona **alienijuris**, es decir sometida a la potestad de otras personas".¹⁰

Se considera que la adrogación es el género de adopción más antiguo, en donde sus formas y caracteres primitivos son contemporáneos del origen de Roma. En cuanto a sus formas, tenía lugar después de una información que se llevaba a cabo para saber si era conveniente la adrogación, realizada por los pontífices convocándose en seguida a los comicios, curiados; allí se consumaba la adrogatio con una triple interrogación por el pontífice al adrogante al adrogado y al pueblo. Después del voto el adrogado renunciaba solamente a su culto privado. Es un acto de gran importancia ya que en cuidado suijuiris, un jefe de familia termina bajo la autoridad de otro jefe.

El Estado y la Religión estaban muy interesados, pues podía resultar la extinción de una familia y la desaparición de un culto por eso era necesaria la información de los pontífices. Solo se podía llevar a cabo en Roma pues es donde se reunían las curias, las mujeres estaban excluidas de ser adrogadas.

Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit., p. 192.

En una época indeterminada "Los ciudadanos romanos dejaron de frecuentar los comicios por curias; se dejó de reunirlos y entonces la adrogación se hizo ante 30 lictores que representaban a las 30 curias". ¹¹ Sólo era un simulacro de votación ya que es por la autoridad de los pontífices que la adrogación se consumaba.

Hacia la mitad del siglo III de nuestra era éstas formas fueron reemplazadas por la decisión del emperador, desde entonces las mujeres pueden ser adrogadas, así esta adrogación es posible tanto en Roma como en provincia.

En cuanto a los efectos que la adrogación producía encontramos los siguientes:

- a) El arrogado, se somete a la autoridad paterna del arrogante convirtiéndose en agnado de su familia civil.
- b) Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la arrogación y la mujer que tenía en matrimonio siguen la misma suerte.
- c) El arrogado participa desde ese momento del culto privado del arrogante.
- d) Hay una modificación del nombre, toma el nombre de la gens y de la nueva familia a la cual ingresa.

Por lo que respecta a la adrogación de impúberes éstos estuvieron excluidos de los comicios por curias, por lo cual no pudieron ser arrogados, por que se temía que el tutor favoreciese la adrogación para dejar la tutela. Quien hizo desaparecer la prohibición fue antonino el piadoso. A partir de él, el impúber pudo ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales por ser incapaz de apreciar las consecuencias de este acto tan importante, dichas garantías son las siguientes:

Ventura Silva, Sabino. <u>Derecho Romano</u>. Editorial Porrúa, 6º Edición, México, 1982, p. 85.

- a) Los pontífices hacen una información; se enteran de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación resultaba ventajosa para el pupilo.
- b) Los tutores del pupilo deben dar su autorización.
- c) Para proteger los derechos de presupuestos herederos del pupilo, el adoptante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adoptado, si este muere impúber. El adrogante se libera cuando el adrogado llega a la pubertad".¹²

Los intereses del adrogado quedan protegidos aún después de la adrogación, cuando llega a la pubertad puede, si no le era conveniente dirigirse al magistrado para romperla y recobrar con sus bienes la cualidad de **suijuris**. Además el adrogado aún impúber y si es emancipado por el adrogante sin motivo justificado tiene derecho:

- a) A la restitución de su patrimonio.
- A la cuarta parte de la sucesión del adoptante, si éste lo deshereda. Así lo decidió Antonino el Piadoso, de ahí el nombre de cuarta Antonina.

La adopción propiamente dicha constituía un acto de menor importancia. No exigía la intervención del pueblo y de los pontífices ya que el adoptado era una persona **Alienijuris**, por lo tanto no se corría el riesgo de desaparición de una familia, ni la extinción de un culto doméstico. La Adopción se aplicaba tanto a hijos como a hijas, por lo que constituía un medio eficaz de hacerse de herederos de uno u otro sexo, asegurar la perpetuidad de la familia y del culto doméstico.

Las formalidades para la adopción, se llevaban a cabo mediante la autoridad de un magistrado, realizándose en dos fases:

a) La primera consistía en terminar la autoridad del padre natural.

² Ibid., p. 86.

b) Hacer pasar al hijo a la patria potestad del padre adoptivo.

Para obtener el primer resultado se aplicaba la disposición de la ley de las doce tablas que decía, caduca la autoridad del padre que ha emancipado por tres veces a su hijo, por lo tanto el padre natural bajo el **mancipium** del adoptante que lo **manumite** inmediatamente y como se ha comprometido por un pacto de amistad, una segunda emancipación es seguida de otra manumisión y después de la tercera emancipación queda rota la autoridad del padre natural y el hijo queda **inmancipio** en casa del adoptante.

La segunda operación es aquella que tiene por objeto que el adoptante adquiera sobre el hijo la autoridad paterna, acudiendo posteriormente las personas que hayan intervenido, ante la presencia del magistrado, en donde tiene lugar la ficción del proceso; el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo y como el padre natural no lo contradice, el magistrado acepta la acción del adoptante, consumándose así la adopción.

Bajo Justiniano se simplifican las cosas, bastaba que el padre natural declarare su voluntad ante el magistrado en presencia del adoptante y del adoptado y que se hiciera constar en acta pública para que la adopción fuera consumada.

Entre los efectos de la adopción encontramos los siguientes:

El adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación para sólo conservar la cualidad de cognado, aunque entrando en la familia del padre adoptivo, este adquiere sobre la autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera el caso de arrogación.

La adopción llevaba implícita un riesgo para el adoptado, puesto que implica la pérdida del derecho de sucesión de su familia natural y si con el tiempo el padre adoptivo lo emancipaba después de la muerte de su padre natural, perdía la esperanza de la herencia del adoptante y para remediar ese grave inconveniente. Justiniano en el año 530 hizo la siguiente reforma:

- a) Si el adoptante es un extraneus (el que no es ascendiente), la autoridad paterna continua, el adoptado no cambia de familia y únicamente adquiere derecho a la herencia ab-intestado del adoptante.
- b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado seguirá los antiguos efectos de la adopción, disminuyendo en consecuencia el peligro para el adoptado, pues se encuentra vinculado por un lazo de sangre y el pretor lo toma en cuenta para llamarle a la herencia.¹³

Las Reglas de la Adrogación y la Adopción en Roma eran las siguientes:

Primera, el arrogado debía consentir en la arrogación. En la adaptación el consentimiento del adoptado, en su origen, no parece haber sido necesario. Acaso desde Justiniano, es preciso que el adoptado acepte la adopción. En nuestro derecho, el consentimiento en caso de oposición del tutor o del ministerio público, lo suple la autoridad política del lugar en que resida el menor o incapacitado.

Segunda, el adoptante debe tener la pubertad plena; es decir; 18 años más que el adoptado. Para la adrogación la existencia era más severa; el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

Véase a Petit Eugene. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>. Traducido por José Fernández González, Editora Nacional, México, 1980, p. 116.

Tercera, el adoptante debia ser capaz de ejercer la patria potestad por lo que solamente podían adoptar las personas suijuris.

Cuarta las mujeres no podían adoptar, posteriormente bajo Justiniano se permitió a la mujer adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos.

Quinta los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión.

Sexta la arrogación de los hijos nacidos fuera del matrimonio solo era permitida en el derecho clásico; pero Justino hizo una excepción a los hijos naturales nacidos del concubinato pues al mismo tiempo que prohibió arrogarlos suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente. Justiniano conservó esta medida; sin embargo, permitió al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente o rescrito, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de aquella prohibición.¹⁴

Para resumir los antecedentes en el Derecho Romano, conviene precisar los dos tipos de adopción establecidas por Justiniano y que son:" La adoptio plena esto es la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se llevan sometidos a la potestad del jefe: adquirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia, etc.

Véase a Sabino Ventura. Op. Cit., p. 88.

La adoptio minus plena creada por Justiniano no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substrae de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. La adoptio minus plena subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante."¹⁵

Podemos ver como desde el derecho romano antiguo existía la adopción plena donde el adoptado quedaba integrado completamente a la familia del adoptante con todos sus derechos y obligaciones.

Bonfante, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano". Citado por Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit., p. 653.

1.3 ANTECEDENTES EN EL DERECHO FRANCÉS

En el derecho antiguo francés se desconoció la institución de la adopción. Fue con el código de Napoleón cuando se introdujo esta figura, sin embargo su regulación y sus efectos fueron muy limitados.

Después de aceptarse la adopción, recibió la adopción el siguiente trato final:

- a) Es una institución filantrópica, consuelo para los matrimonios estériles y socorro para los niños pobres.
- b) Napoleón triunfó en cuanto a la prohibición de aportar hijos, a las personas solteras. Debió ceder ante el hecho de que el adoptado continuará teniendo lazos de unión con la familia natural, ya que el deseaba que el padre adoptivo tuviera preferencia sobre esta, de manera que el adoptado perdiera toda vinculación con su familia natural. Triunfó un criterio intermedio o sea que el adoptado ingresa a la familia adoptiva pero conserva lazos de unión con su familia natural.
- c) Napoleón deseaba que la adopción tuviese un carácter público y político, este criterio fue rechazado y superado por la comisión debiendo reglamentarse por un sistema de derecho común.
- d) Sólo podría llevarse a cabo la adopción cuando el adoptado fuese mayor de edad.
 Esta disposición se debe a que la adopción era considerada como un contrato.

El Código de Napoleón contenía tres formas de adopción: la ordinaria o común, la remuneratoria y la testamentaria. La segunda estaba destinada a premiar actos de valor y se establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. La testamentaria sólo la podia hacer el tutor oficioso respecto a su pupilo.

En relación con los requisitos y efectos señalados en el Código de Napoleón, el profesor Chávez Ascencio menciona los siguientes:

- a) En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos al momento de la adopción.
- b) El adoptado debería dar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores.
- Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo.
- d) Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el juez de paz.
- e) El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante.
- f) Hay obligación recíproca entre el adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.
- g) Se confieren al adoptado en condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aún cuando nacieran después hijos legítimos.
- Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes."¹⁶

Posteriormente y a raíz de la primera Guerra Mundial se vio la necesidad de que los herederos de guerra encontraran un protector y un hogar, así mismo los padres que habían perdido a sus hijos durante ese movimiento armado requerían el afecto de otros hijos, por lo tanto, esta doble tendencia afectiva originó que la institución de la adopción se ampliara, lo que produjo que en el año de 1923 surgiera una ley donde se estableció la adopción plena. En esta ley "Los requisitos de la adopción fueron simplificados: fue posible adoptar a los menores; sus efectos se hicieron más

Chávez, Ascencio. Op. Cit., pp. 196 y 197.

completos: el adoptante adquiría la patria potestad sobre el hijo adoptado, los resultados de esta ley fueron muy venturosos: las adopciones pasaron, de un centenar por año a un millar". ¹⁷

En el año de 1939 surge el llamado Código de la Familia, a través del cual se introdujo la "Legitimación adoptiva", desarrollada por las leyes de 1941 y 1949, en donde se equipara al hijo adoptivo con el legítimo. Más tarde, en 1958 se actualiza el régimen jurídico de la adopción. Así, podemos concluir que la adopción en Francia tenido avances substanciales, dándose los más importantes durante el presente siglo. Su regulación abarca a la adopción plena y la adopción-menos plena. "La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la primera Guerra Mundial (1914-1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción..." En consecuencia la legislación francesa contiene dentro de sus disposiciones lo relativo a la adopción plena, y esto por haber tenido la influencia del derecho romano.

Mazeaud, Henrry y León. <u>Lecciones de Derecho Civil</u>. Parte IV, volumen IV, traducido por Alcalá Lamora Luis. Ediciones Jurídicas Europa América, 1ª Edición, Buenos Aires, 1968, p. 549.
 Montero Duhalt, Sara. Op. Cit., p. 323.

1.4. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Se considera que en España existió la adopción antes de la conquista romana, subsistiéndose durante la edad media. Sin embargo se afirma que hasta 1254, donde el futuro real, es el primer ordenamiento que trata en concreto legalmente la adopción; mencionando como requisitos que el prohijante no tenga hijos, nietos o descendientes legítimos; que haya alcanzado una edad en que dificilmente los tenga y por lo tanto su edad lo haga aparecer como padre del prohijado, que el prohijado sea capaz de heredar y que el acto se celebre ante la presencia del rey o ante el alcalde públicamente, respecto de sus efectos se señala en que si el prohijante muere sin testar antes que el prohijado, este hereda la cuarta parte de sus bienes de la que el prohijante tampoco puede disponer por testamento.

Mas tarde aparecen las siete partidas, que bajo el nombre genérico de prohijamiento y con la inspiración justiniana, dio entrada a las dos formas romanas de la adopción y la arrogación, así como a las subdivisiones de la primera en plena y menos plena." En las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren." 19

En cuanto a la fórmula cabe distinguir:

- 1. Si se trata de arrogación debe hacerse por otorgamiento del rey o del príncipe.
- Si se refiere a adopción, por el otorgamiento de cualquier juez.

Chávez, Ascencio, Op. Cit. p. 200.

Los Efectos de la Arrogación son:

- Si el prohijado tiene hijos, él, sus hijos y sus bienes caen en poder del arrogante, como si fuesen sus hijos legítimos.
- b) El arrogante no podrá renunciar a su condición sino cuando el prohijado cometa un acto indebido, o bien cuando alguno persona en su testamento haya nombrado al prohijado heredero, o cuando alguna persona sin justa causa lo saque de su poder, estará obligado a darle todo lo que tenía, con sus respectivas ganancias y la cuarta parte de sus bienes propios.

Por lo que respecta a los efectos de la adopción hay que distinguir si el adoptante es ascendiente del adoptado o no.

En el primer caso, pasa a poder del adoptante del que recibirá crianza y a quien heredará, si lo emancipa vuelve a la autoridad de su padre natural.

En el segundo caso, no pasa al poder del adoptante, sino que adquiere el carácter de heredero y le heredará en unión de los hijos que tenga, si no los tiene y muere sin testamento, heredará todos sus bienes.

Finalmente encontramos que el código español de 1851 consideró la reglamentación de la adopción acertada, siendo para adoptante y adoptado favorable.

Este código exige que el adoptante tenga personalidad jurídica, que tenga una edad mínima de cuarenta y cinco años y un buen estatus económico, por lo que respecta al adoptado, debe ser quince años o más menor que el adoptante. La adopción se verificará con autorización judicial y con el consentimiento del adoptado si es mayor de edad, si es menor con el de las personas que deberían darlos para su casamiento, su

tutor. Se oirá sobre el asunto al ministerio fiscal; y el juez, previas las diligencias que se estimen necesarias aprobará la adopción si va de acuerdo a la ley y protegerá los intereses del adoptado.

Aprobada la adopción por el juez, se otorgará escritura y se anotará en el registro civil correspondiente.

Se puede apreciar que el Código de 1851, solo habla de adopción y se consume la adopción mediante la declaración de un solo juez.

Se prohíbe la adopción a los eclesiásticos debido al celibato que la religión les impone. También se les prohíbe adoptar a las personas que tengan descendientes legítimos o legitimados, ya que uno de los fines de la adopción es dar hijos a aquel que no los pueda tener, y convendría más al adoptado tener un hogar normal con alguien que en realidad pudiera otorgarle sin diferencias, lo necesario para llevar una vida normal.

Al tutor le fue prohibido adoptar a su pupilo, hasta que no hayan sido aprobadas las cuentas del juez respecto de su pupilo. Esto es con el fin de proteger los intereses del futuro adoptado. Nadie podía ser adoptado más de una vez, salvo el caso del fallecimiento de los adoptantes.

Entre los efectos; se le otorga al adoptado la facultad de anteponer el apellido del adoptante a los de sus padres legítimos o naturales, surtiendo efecto al quedar anotado en el registro civil.

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos, el adoptado no adquiere derecho alguno para heredar al adoptante, ni este a su adoptado conserva los derechos correspondientes a su familia natural.

El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Este hecho no debe calificarse como ingrato, ya que un padre que haya educado a su hijo adoptivo con amor y respeto jamás desearan ambos desligarse del yugo familiar.

Por su parte, Felipe Sánchez Román nos habla de los efectos de la adopción de acuerdo al derecho Español antiguo diciendo los siguiente: "Los efectos civiles de la adopción en la propiamente tal, según el derecho anterior, inspirado en el Justinianeo, fueron distintos en la adopción plena que en lo minus plena, por la primera entraba el hijo adoptado en la patria potestad de adoptante, disolviéndose aquella en que estaba constituido dentro de la familia natural, antes de verificarse la adopción así como perdía en la misma todos los derechos que adquirió en la civil, por la última, y para el caso de que el adoptado plenamente fuera emancipado, con lo cual resultaría que había salido de la familia natural por adopción y de la civil por emancipación, encontrándose fuera de ambos, dispuso la Ley el reingreso de la familia del padre natural de aquel hijo que salió de ella por adopción al efecto de que recobrara la integridad de los derechos que tenía antes de verificarse aquella... los efectos civiles de la adopción menos plena eran los mismos, exceptuando el ingreso en la patria potestad del adoptante."²⁰

Sánchez Roman, Felipe. Estudios de Derecho Civil. Tomo V, Impresores de la Ley Real Casa, 2ª Edición, Madrid, 1912, p. 1085.

A través de la ley del 24 de abril de 1958 se hizo una regulación de esta institución, especialmente para determinar los efectos, marcando la distinción entre adopción plena y adopción menos plena; mas tarde se derogaron esas disposiciones por la ley del 4 de julio de 1970; y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, 1981. Esta contiene tres secciones en materia de adopción la primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple.²¹

Consecuentemente, encontramos que en España la adopción ha sido regulada sufriendo una constante evolución que le ha permitido alcanzar un desarrollo y sistematización en donde se hace una distinción entre adopción plena y adopción simple, por lo que la regulación de la adopción plena que se propone en este trabajo tiene precedente en otras legislaciones, no solo en la española sino también en Francia como lo veremos a continuación.

Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit., p. 204.

1.5. ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

Durante la época de la Nueva España, se considera que estuvo vigente la legislación española en materia de adopción. En realidad no existen muchos datos que permitan afirmar categóricamente la regulación concreta sobre adopción, sin embargo existen algunos indicios que nos dejan ver el hecho de que ésta figura era conocida y practicada, no sólo en la Nueva España, sino hasta el México Independiente, habiendo sido aplicables las leyes vigentes españolas, principalmente las Siete Partidas y el Fuero Real.

Algunos autores hacen referencia al decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga "la ley de sucesiones por testamento y ab-intestado", en cuyo artículo 18 expresaba lo siguiente: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados Cuarta Falcidia y Cuarta Trevelianica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar".²²

La anterior disposición, permite deducir que existían leyes que concedían el derecho de heredar a los hijos adoptivos y arrogados, sin embargo, sólo se suprime aquel derecho pero se entiende que las normas que se aplicaban en materia de adopción seguían subsistentes.

Tomando en consideración que se mencionan concretamente "los hijos adoptivos y arrogados", resulta evidente que la legislación que se estaba aplicando era las Siete Partidas, por ser ésta la que contenía precisamente las figuras de adopción y arrogación.

Citado por Chávez Ascencio. Manuel F., Op. Cit., p. 209-210.

Además antes de que entrara en vigor el Código Civil de 1870 se han hecho algunos comentarios tendientes a afirmar no sólo que la adopción estaba reconocida antes de dicha vigencia, sino que seguía subsistiendo con posterioridad a la misma. A éste respecto León de Montluc opina, al hablar de la entrada en vigencia del código aludido, lo siguiente: "Como no está aquí expresamente abolida y éste código no deroga la legislación anterior, sino sobre las materias comprendidas en estos cuatro libros, puede concluirse que la adopción subsiste y queda sometida a las prescripciones de la vieja ley de las partidas". ²³

Esta afirmación es acertada ya que el artículo segundo del decreto que promulgó como ley el proyecto del código citado, dice textualmente:

"Desde la misma fecha quedará derogada toda legislación antigua, en las materias que abraza los cuatro libros de que se compone el expresado código".²⁴

Si bien es cierto que se dispone la derogación de la legislación antigua, se especifica que será la relativa a las materias que contienen los libros de dicho código, y toda vez que la adopción no estaba prevista en el mismo se entiende que las leyes que la comprendían no quedan derogadas.

En consecuencia, era la ley de las partidas la que regía en ésta materia, misma que al ser aplicable durante nuestro México Independiente del siglo pasado, estimó necesario mencionar algunas normas aplicables, relacionadas principalmente con lo que se conocía como adopción plena y semiplena. Así, Joaquín Escriche expresa lo siguiente: "Faltamos saber los efectos especiales de ésta adopción, para lo cual es

Macedo, Pablo, Op. Cit., p. 25.

Citado por Macedo, Pablo. El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1971, p. 25.

necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, esto es por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, verbigracia abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre al adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera de las abuelas de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad, la cual queda entonces en mano del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena: ley 9 y 10 Título 46, Parte 4a". 25

Es muy importante que haya existido la regulación de una adopción plena al lado de otra semiplena ya que ésto revela en cierta medida el avance legislativo de las legislaciones aplicables sobre la materia en el siglo pasado, que, según hemos dicho, no solo se conocía y practicaba esta institución, sino que se regía por las Siete Partidas.

Código Civil de 1870

El Código Civil de 1870 no contiene disposición alguna sobre la adopción, con todo ello, según vimos, era practicada y regulada por otras disposiciones, aún durante la vigencia de éste ordenamiento.

Es muy probable que la razón por la cual el mencionado código no haya previsto esta figura jurídica, haya sido influenciada por Justo Sierra, quien decía que la adopción le parecía "enteramente inútil..." y agregaba: "Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres".²⁶

Citado por Macedo, Pablo. Op. Cit., p. 26.

Citado por Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit., p. 201.

A pesar de esa opinión es indudable que si se practicaron algunas adopciones a mediados del siglo pasado, concediéndoseles algunos efectos, tan es así, que la ley de 1857 impidió la concesión a los adoptados del derecho de heredar; pero esto fue sólo en cuanto a ese efecto, dejando subsistentes los demás. Y sobre el hecho de considerar la adopción "enteramente inútil", consideramos incorrecto esta afirmación, pues desde su origen se le ha visto con un sentido socialmente útil, inclusive la propia exposición de motivos del Código de 1870, establece que existen algunos buenos efectos tanto para el adoptante, como para el adoptado. Pero, no obstante, se pensó innecesario incluir la adopción dentro del libro primero del código que se comenta.

En virtud de que dicha exposición de motivos expresa las razones por las cuales no reguló ésta materia, se transcribirán los razonamientos expresados: "Antes de concluir, cree conveniente la comisión exponer las razones en que se ha fundado para hacer dos supresiones importantes en éste libro: La primera el la de la legitimación por decreto del soberano; la segunda la de la adopción... La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad. Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes. Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel beneficio, sin

necesidad de contraer obligaciones que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen". ²⁷

De lo anteriormente expuesto, se desprende que básicamente se consideran los efectos en relación con los bienes, pero se dejó al margen el considerar algunos otros efectos, quizá los más importantes, como lo son la relación efectiva entre el adoptante y el adoptado y sobre todo dar la posibilidad a un menor de incorporarse a un hogar que le permitiera obtener un desarrollo adecuado.

Otra de las razones que podemos deducir en cuanto a la falta de regulación en materia en estudio, se debe a que de conformidad con el artículo 190 sólo se reconocía como parentescos los de consanguinidad y afinidad, es decir al no comprender el parentesco civil ni actos del estado civil, no se hace tampoco ninguna mención a la adopción.

Podemos concluir diciendo que aún cuando dicho cuerpo legal no contempla la adopción, está tenía aplicación a través de las Siete Partidas, en donde subsistía la adopción plena y semiplena.

Código Civil de 1884

En el Código Civil de 1884 no existe disposición alguna referente a la adopción, a pesar de que en el diario de debates relativo a ese ordenamiento legal encontramos los siguientes comentarios al respecto: "El Código Civil ha sido reputado, con justo título, una obra que honra a sus autores y a la nación. Redactado en su origen por el inteligente jurisconsulto, Dr. D. Justo Sierra, reformado después lentamente y

Citada por Macedo, Pablo. Op. Cit., pp. 26 y 27.

aprovechando el material preciosísimo de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y las correcciones prácticas que a ésta última legislación hicieron los códigos de Portugal y de Italia..."²⁸

Podemos apreciar en consecuencia que aún cuando el código que se comenta se inspiró en las legislaciones española y francesa, mismas que regulaban la adopción. con todo ello no quedó prevista en nuestro Código Civil, lo que sin duda se debe a que Justo Sierra fue un redactor, quien se mostró completamente en contra de ésta institución.

Este cuerpo legal tampoco reconoció el parentesco civil, pues su artículo 181 repetía el contenido del diverso 190 del código de 1870 el cual sólo admitía los parentescos de consanguinidad. Por ésta razón es obvio que no era posible tener disposiciones sobre la adopción.

Cabe mencionar que dentro de las disposiciones transitorias del código de 1884 se establece la vigencia del mismo agregándose que "quedará derogado el Código Civil de 8 de diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior".²⁹

Esto último es muy importante, pues al disponer que se deroga toda la legislación civil anterior, se entiende que las leyes españolas relativas a la adopción, básicamente las Siete Partidas, dejaban de tener vigencia. Por consiguiente, se deduce que de 1884 a 1917, fecha en que entró en vigor la ley sobre relaciones familiares, la cual introdujo normas sobre la adopción, no existió en ese período disposiciones que regularán la materia en estudio, lo que representaba un gran vacío que vino a llenarse con la ley antes citada.

Diario de los Debates 1883-1884. Imprenta de S. Horcasitas, México, 1883, p. 182.

Ley sobre relaciones familiares

En el derecho civil del siglo presente aparece propiamente la legislación que comprende la adopción. Efectivamente, con la ley sobre Relaciones Familiares surge ésta materia, que según el considerando que la precede expresa el contenido de algunas disposiciones, "entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para éste fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy notable". 30

Son dos los aspectos medulares que caracterizan a ésta institución, siendo los siguientes: primero se reconoce la libertad de afectos; lo cual hace resaltar el carácter benevolente de ésta figura, lo que redunda en beneficio tanto para el adoptante como para el adoptado. En segundo lugar se ve a la adopción con naturaleza contractual cuyo fin es muy noble, procurando el bien para ambas partes.

La ley sobre Relaciones Familiares de 1917 tuvo el mérito de dedicarle todo un capítulo a la adopción, y dentro de sus 17 artículos, el primero de ellos tiene la ventaja de definirla concretamente en los siguientes términos: "Artículo 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". 31

Ley sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, 2ª Edición, México, 1964, p. 49.

Ley sobre Relaciones Familiares. Código Civil del Distrito Federal y Territorios.- Reformado. Anotado y concordado por Manuel Andrade. Editorial Andrés Botas e hijos, México, 1925. p. 116.2

Se conceptúa a la adopción como un acto legal donde sólo es necesario que el adoptante sea mayor de edad, que este libre de matrimonio o bien según al artículo 222, inclusive los matrimonios podrán adoptar. En cuanto al adoptado sólo se menciona que ha de ser un menor, agregando el artículo 223 que si éste tuviere 12 años cumplidos deberá ser necesario su consentimiento para que se realice la adopción.

Lo relevante es que el adoptado adquirirá el carácter de un hijo natural, y en un principio el vínculo que se establece sólo es entre el adoptante y el adoptado. En relación con lo primeramente dicho los artículos 229 y 230 expresan que tanto el menor adoptado como el padre o padres que lo adopten tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones con respecto al adoptado como si se tratará de un hijo natural.

Es el numera. 231 el que revela singular importancia, ya que dispone concretamente: "Los derechos y obligaciones ya que confiere e impone la adopción se limita única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considera como natural reconocido". 32

Con lo anterior se puede deducir que la adopción que se contempla en ésta ley es la semiplena, toda vez que sus efectos se limitan a las personas del adoptante y del adoptado.

³² Ibid., p. 50.

La mayoría de los preceptos relativos a la adopción se enfocan a describir el aspecto procesal, en donde interviene fundamentalmente la persona del juez de primera instancia, naturalmente además del adoptante y adoptado.

De conformidad con el artículo 232 era posible dejar sin efectos la adopción voluntaria, siempre y cuando la solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que a su vez consistieron en su realización. Esto deja ver su naturaleza contractual, pues las mismas partes que lo celebran lo podrían terminar.

Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 acogió la institución de la adopción, después que la exposición de motivos del proyecto respectivo sólo mencionó lo siguiente: "La atención de la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la beneficencia pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios". Es decir, sólo se hace una referencia a los niños desvalidos, esto es, sin padres, los que recibirán atención por parte del Estado, misma que será de servicio público, sin embargo, no se hace mención concreta a la adopción.

Tampoco la exposición de motivos de nuestro Código Civil vigente hace mención concreta a la materia en análisis, sólo se expresa: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los

García Téllez, Ignacio. <u>Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano.</u> Propiedad Asegurada, México, 1932, p. 10.

padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen...".³⁴

A pesar de no hacer alusión sobre adopción en la exposición de motivos, es un gran avance el haber suprimido la distinción que se hacia entre hijos legítimos e hijos naturales. Esto es importante para la materia que nos ocupa en virtud de que el adoptado ya no tendría la calidad de un hijo natural, según se le consideraba así en la ley precedente. Consecuentemente se acepta que la adopción genera una filiación legítima, y ésta es fuente del parentesco civil.

Por lo tanto, este ordenamiento legal logró algunos avances importantes, con todo ello constituye una regulación incompleta y contradictoria, ya que como lo veremos se contraviene en parte la esencia misma de ésta figura jurídica. Además, las modificaciones que ha sufrido reformas que se han dado para llegar a la actual regulación sobre la adopción.

Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, 56ª Edición, México, 1988, p. 16.

CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Para que podamos entender de una manera más completa el contenido y las características principales de la adopción, resulta necesario referirnos a su naturaleza jurídica, o sea determinar que clase de acto es; en relación con esto han surgido varios conceptos. Por ello, en primer lugar se consideran algunos criterios generales y posteriormente se abordan conceptos relacionados como la filiación.

2.1. CRITERIOS GENERALES

El primero de ellos, que fue uno de los más comunes y derivado básicamente de la legislación francesa, así como de sus principales tratadistas, entre los que destacan Planiol, ha estimado que la adopción tiene una naturaleza contractual, argumentando que "reviste pues el carácter de un contrato preoperatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial. Este contrato es la base necesaria de la resolución judicial y la adopción no será nula si aquel adoleciera de un vicio que permitiera anularlo". 35

En la actualidad ésta naturaleza contractual no ha perdurado básicamente porque no es posible hablar de que exista propiamente un acuerdo de voluntades.

Concretamente hablando de nuestra legislación civil vemos que el artículo 1792 de nuestro Código Civil sustantivo dispone que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Por su parte el numeral 1793 específica que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Si a lo anterior agregamos lo que establece el artículo 1839 del citado ordenamiento legal que textualmente expresa: "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".

Planiol Marcel, Fernando. <u>Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.</u> Volúmen II. Editorial Juan Buxo. Habana, 1928, pp. 790-791.

Los preceptos mencionados reflejan el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es base de los contratos, y con fundamento en esto podemos afirmar que la adopción no tiene naturaleza contractual, toda vez que en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

Otro criterio consiste en atribuirle a la adopción el carácter de una institución, entre los que piensan esto están los hermanos Mazeaud, quienes han dicho que: "La adopción es más aún, por otra parte, una institución que un contrato: libres para comprometerse por la adopción, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador el que los fija imperativamente. Por lo tanto, la adopción se aproxima al matrimonio: como en este, se adhiere las partes, por un acuerdo de las voluntades, a una institución cuyo marco está trazado por adelantado". 36

También se ha dicho que la adopción es una institución solemne y de orden público; lo primero en virtud de que se deben cumplir algunas formalidades y requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo; y es de orden público por cuanto interviene el Estado para crear y modificar las relaciones de parentesco. Además al intervenir por medio del órgano judicial implica un elemento substancial y no sólo declarativo, de esto deriva su carácter de solemne.

Es posible hablar de la adopción como una institución en la medida que la legislación reglamenta los requisitos, formas y efectos de la adopción, así como la relación jurídica que se establece y sus maneras de terminarse. En consecuencia, existe un conjunto de normas que regulan la adopción, y en este sentido puede decirse que se trata de una institución jurídica.

Mazeaud. Op. Cit., p. 552.

Existe otra corriente que señala que la adopción es un acto de poder estatal, en razón de que es la autoridad competente la que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. En contra de éste criterio puede decirse que si es bien cierto que el decreto del Juez que aprueba la adopción es un elemento esencial, también es cierto que la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales, es otro elemento esencial previo a la aprobación judicial. Por ésta razón el Juez solamente sanciona y autoriza la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica correspondiente.

Finalmente hay quienes opinan que la adopción se trata de un acto mixto, toda vez que intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral, entre los que mantienen éste criterio se encuentran los profesores Rojina Villegas, Sara Montero Duhalt y Manuel Chávez Ascencio. El primero de ellos dice que la adopción "nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que ocurren las siguientes personas:

- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo).
- El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.
- El adoptante que debe ser mayor de treinta años (actualmente veinticinco años), en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado.
- El Juez que conforme al artículo 400 debe dictar la sentencia autorizando la adopción".³⁷

Citado por De Pina, Rafael. Op. Cit. pp. 369 y 370.

Esta corriente es la acertada, pues indudablemente la adopción es un acto jurídico plurilateral ya que se conjugan varias voluntades, además es de carácter mixto en virtud de que intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Sin embargo, como ya se había dicho también es una institución al contener disposiciones legales que establecen la forma de crear vínculo jurídico, sus efectos y su terminación. Además, "como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Civil francés como un contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o han tenido la desgracia de perder los que les había dado. Ni tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante". 38

La finalidad de la adopción es proteger la persona y bienes del adoptado, por lo cual sólo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no sólo por satisfacer deseos del adoptante que muchas veces son personas solas y en la mayoría de los casos frustrados por su imposibilidad de concebir y engendrar.

Siendo la adopción el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil y la tercera fuente del parentesco en general.

³⁸ Galindo Garfias. Op. Cit., p. 656.

Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado. Actualmente ha sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero con el argumento de que una ficción legal no puede sustituir los vínculos biológicos.

Ahora bien, dentro de las legislaciones que admiten la adopción existen dos grandes grupos, a saber:

1. Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos. En ellas, la adopción rompe el parentesco anterior si es que este existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado, tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio, tales como actas de nacimiento, o cualquier otro documento que pueda establecer en el futuro la filiación biológica.

Si la adopción terminara, se permitirá investigar la paternidad o la maternidad, este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

A esta adopción se le conoce como adopción plena.

2. En contraposición con la anterior, tenemos la adopción simple, que es aquella en que el adoptado conserva los lazos con sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a aquella. La patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado; pues los parientes

consanguíneos siempre serán conocidos. También subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiaria a las del adoptante.

Este sistema mira, más bien, a los intereses del adoptado, el cual queda protegido en caso de que termine la adopción; puede ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez, puede llegar a tener obligaciones en relación a ellos, que indirectamente cargarán, quizá sobre el adoptante. El adoptado conoce o puede llegar a saber quienes son sus padres.

En este segundo sistema, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.

Nosotros creernos firmemente que el consentimiento que da el que ejerce la patria potestad para que pueda nacer la adopción, es una transmisión, que trae implícita una renuncia tácita al ejercicio de la misma, pues por un lado se extingue para quien la ejerce, y por el otro lado, se adquiere para quien adopta. Que si bien es cierto, nuestro Código Civil la concibe como una transmisión, la realidad es que el consentimiento a que se refiere el artículo 397 del Código Civil es una renuncia, pues en ningún otro precepto se establece que esa transmisión es temporal, sino por el contrario es definitiva, y el hecho de que la adopción pueda revocarse, y con ello se recupere la patria potestad, no implica que la transmisión de la que hemos estado hablando sea temporal, pues la adopción se hace con el carácter definitivo no temporal y su extinción es meramente de carácter excepcional, pues no se adopta en forma provisional para luego deshacer el vínculo, quien adopta lo hace con la intención de que este vínculo civil sea para toda la vida y quien ejerce la patria

potestad y la transmite, lo hace igualmente para toda la vida, pues el Código Civil no da acción alguna a esta persona para que recobre la patria potestad, que no es lo mismo cuando las dos partes convengan en ellos; y que tratándose de menores de edad, el consentimiento lo emitirá quien antes autorizó la adopción y sólo procederá la revocación si el juez encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado; concluimos pues, que la adopción es un acto definitivo, en consecuencia la transmisión de la patria potestad también es definitiva, por lo tanto es una renuncia tácita al ejercicio de la patria potestad.

El autor Alberto Pacheco, nos dice: "Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrecruzan en el acto de adopción, pues se encuentran padre o madre natural, adoptante y adoptado. El adoptante casi siempre desea terminar con la filiación natural para que ésta no interfiera en la filiación adoptiva, pues en otra forma no hace la adopción, lo cual el último término es en perjuicio del adoptado. El conservar vivo el parentesco natural puede prestarse a chantajes o abusos por parte de los padres sin escrúpulos en contra el adoptante, lo cual retrae a éste de llevar adelante la adopción. El hijo adoptivo también puede sufrir perjuicios al quedar totalmente en manos del adoptante que quizá con el tiempo se arrepienta de la adopción". 39

Por nuestra parte diremos que también entran en conflicto los abuelos tanto paternos como maternos, y que otro conflicto podría estar relacionado con una futura herencia, pues recordemos que el adoptado hereda del adoptante y de sus ascendientes consanguíneos y por su parte tanto el adoptante como los ascendientes naturales pueden heredar del adoptado; por lo que no es poco probable que el monto hereditario de los parientes consanguíneos pase al adoptante y viceversa.

Pacheco E. Alberto. <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano</u>. Editorial Panorama, 1º Edición, México, 1985, p. 203.

Como la adopción simple sólo crea un parentesco civil en primer grado; no hay abuelos, tíos, primos, sobrinos, ni hermanos adoptivos, de manera que no se suscita entre ellos obligación alimentaria ni derecho sucesorio. Tampoco existe impedimento para contraer matrimonio, por el solo hecho de la adopción, ni aún entre los varios adoptados por una misma persona o un matrimonio excepto lo previsto por el artículo 157 del Código Civil, es decir, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado ni con sus descendientes mientras dure el lazo jurídico resultantes de la adopción.

Así la adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretará la adopción cuando se hayan cumplido los requisitos legales para tal efecto. En nuestro derecho, la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la sanción del órgano judicial.

En conclusión, resulta evidente que la naturaleza jurídica de la adopción es la de un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, y que por otro lado constituye una institución, según ha quedado demostrado en líneas anteriores. En virtud de que se trata de un acto jurídico pasaremos enseguida a exponer lo relativo a este y a la adopción.

Ha quedado asentado que la adopción es el acto jurídico, inclusive algunas legislaciones lo precisan textualmente como es el caso del Código Familiar para el estado de Hidalgo que en su artículo 213 define claramente la adopción como un acto jurídico; y la ley de Relaciones Familiares lo hacía diciendo que se trataba de un acto legal. Consecuentemente, es innegable que la adopción reviste los elementos que

integran al acto jurídico, mismo que se le define diciendo que "es una manifestación de voluntad que se hace con la integración de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".⁴⁰

En términos generales los elementos esenciales del acto jurídico son tres: La manifestación de voluntad; el objeto; y el reconocimiento de la norma a los efectos deseados.

- a) Por lo que respecta a la manifestación de voluntad ésta puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza a través del lenguaje oral o escrito; es tácita cuando surge de hechos u omisiones que de manera inevitable revelan un determinado propósito. En materia de adopción éste elemento debe cumplirse por medio de una manifestación de voluntad que necesariamente debe ser expresa y de acuerdo con nuestro Código Civil y de procedimientos civiles, se hará de manera escrita (en el estado de Hidalgo se admite la forma oral como expresión de la voluntad).
- b) El objeto debe ser física y jurídicamente posible, además puede ser directo o indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones; el objeto indirecto se presenta principalmente en los contratos, y es la cosa o el hecho material del convenio. Relacionando éste elemento con la adopción podemos decir que existe plenamente el objeto directo en el sentido de que se pretende crear una relación jurídica donde surgen derechos y obligaciones, pero no es posible hablar de un objeto indirecto ya que sería tanto como decir que el adoptado integraría éste elemento, lo cual no es así, pues además no estamos ante la presencia de un contrato.

Rojina Villegas, Rafæel <u>Compendio de Derecho Civil</u>. Tomo I. Editorial Porrúa, 17ª Edición, México, 1980, p. 115.

c) Otro elemento esencial que conforma al acto jurídico es el reconocimiento que hace la norma a los efectos deseados por el autor del acto, pues si no fuera así, no habría propiamente un acto que produjera consecuencias de derecho previstas por un ordenamiento legal. En la adopción se cumple plenamente éste elemento, toda vez que el Código Civil le dedica todo un capítulo para reconocer y atribuir consecuencias de derecho a éste tipo de acto jurídico.

Con base en lo anterior podemos afirmar que la adopción es plenamente un acto jurídico, pues se integra con los elementos esenciales que lo componen.

Por otro lado, podemos decir también que la adopción reviste gran trascendencia por ser un acto de interés público, no sólo en nuestro país, sino en la mayoría de las naciones civilizadas se ha incorporado ésta institución en sus respectivas legislaciones, dándole la valoración que ésta requiere y considerándola en su doble aspecto de utilidad social y de interés del estado.

"Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia. Por otra parte, al estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva, como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez orientando las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa a la institución porque contribuye a salvar una necesidad social" ⁴¹

Chávez Ascencio. Op. Cit., pp. 223-224.

En conclusión, la adopción es un acto jurídico de interés público y de gran utilidad social, que dado sus beneficios, representa una institución de gran valor tanto para familias en particular como para aquellos menores que se encontraban desprotegidos o en instituciones públicas.

Como acto jurídico tiene la adopción algunos caracteres peculiares que serán analizados enseguida.

Tomando en cuenta las características principales de la adopción podemos decir que es un acto jurídico solemne, plurilateral, mixto, constitutivo, en ocasiones extintivo, revocable, de efectos privados y es instrumento de protección de los menores e incapacitados.

Para poder apreciar el contenido y esencia de la adopción es necesario desglosar y explicar cada uno de los caracteres que la componen.

ACTO JURÍDICO. Como ya vimos, la adopción reviste ésta cualidad por ser una manifestación de voluntad lícita que produce sus correspondientes consecuencias jurídicas deseadas por sus autores.

SOLEMNE. Tiene ésta característica en virtud de que sólo se perfecciona a través de las formas procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

"Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes. Dentro de los solemnes ésta: El nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o

tutela, o la de la persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentra el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el Juez que conozca del proceso de adopción y por último, la resolución del Juez de lo familiar, con lo cual la adopción quedará consumada".

"Los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos destacan: El domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor, o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del registro civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción, y, por último, la inscripción misma".⁴²

PLURILATERAL. Tiene éste carácter porque es un acto en el cual interviene más de dos voluntades: La del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad correspondiente. En algunas ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, cuando éste tiene más de catorce años, en cuyo caso se necesita su consentimiento para la adopción; o bien, puede intervenir también la voluntad de las personas que han acogido al menor que se adopta aún cuando no sean representantes legales, y en su caso interviene la voluntad del ministerio público. Esto hace que se trate plenamente de un acto plurilateral, por ser varias las voluntades que participan en el mismo.

MIXTO. Como ya se decía, es un acto mixto tomando en consideración que en él intervienen tanto sujetos particulares como representantes del estado. Entre los primeros están el adoptante, el adoptado, los representantes legales o las personas

⁴² Ibid., pp. 222-223.

que hayan de dar su consentimiento; entre los segundos tenemos principalmente al Juez de lo familiar, al Juez del registro civil y en ocasiones al ministerio público.

CONSTITUTIVO. Es un acto que tiene ésta característica toda vez que mediante él se establecen dos relaciones de gran trascendencia: La de la filiación y la de patria potestad que asume el adoptante. En efecto, por un lado se constituye una filiación que se reconoce en términos semejantes a la filiación legítima y por consiguiente origina los mismos derechos y obligaciones, y como consecuencia queda establecido el parentesco civil. Por otro lado el adoptante asume la patria potestad del adoptado, ya que de conformidad con el adoptante o adoptantes el ejercicio de la patria potestad.

EXTINTIVO. En ocasiones es un acto extintivo de la patria potestad, lo que sucede cuando al transferirse en relación con sus padres consanguíneos quienes sólo podrán recuperarla en el caso de renovación por convenio entre adoptante y adoptado, según lo dispone la fracción I del artículo 105 del Código Civil, pues además de acuerdo con el artículo 408 del mismo ordenamiento legal, "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas del estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

Cabe mencionar aquí que si bien se extingue la patria potestad para los ascendientes consanguíneos del adoptado, no se extinguen los lazos de parentesco en virtud de que nuestro derecho regule únicamente la adopción simple. En cambio, en otras legislaciones, por ejemplo las de Francia y España, que conocen también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

Debemos aclarar en éste aspecto que la patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo de otro.

REVOCABLE. Tomando en cuenta que en nuestra legislación se contempla una adopción simple y no plena ésta puede ser revocada o impugnada, con lo cual es posible que el acto jurídico termine y se extingan todos los efectos legales. Por ésta razón se ha dicho que la adopción simple no es definitiva, ya que puede revocarse.

DE EFECTOS PRIVADOS. Se dice que es un acto que produce consecuencias sólo entre particulares. A éste respecto Sara Montero nos dice lo siguiente: "Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierte en familiares: padre o madre o hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante". ⁵¹

INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES E INCAPACITADOS.

Mediante éste acto se establece una protección a favor de los menores de edad y de los mayores incapacitados. Sin embargo en éste sentido es insuficiente como medio protector en la medida que no regula la adopción plena, pues no incorpora al adoptado completamente al grupo familiar del o de los adoptantes, por ésta razón no podemos afirmar categóricamente que sea de una manera plena instrumento protector del adoptado.

2.2 LEGITIMACIÓN

La institución de la adopción ha evolucionado estableciendo dos especies de adopción, la adopción ordinaria y la legitimación adoptiva o adopción plena. En uno y otro caso, "la adopción debe tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado".

Por medio de la adopción ordinaria (adoptio minus plena) tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien la adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. A este tipo de adopción minus plena, se debe la escasa aceptación de la institución de nuestro medio social.

En la legitimación adoptiva o adopción plena, los cónyuges adoptantes, no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción y el vínculo matrimonial debe haber subsistido entre ellos, por un lapso cuando menos de diez años. El adoptado, forma parte de la familia de quienes lo adoptan, porque es considerado como hijo nacido de matrimonio. La legitimación adoptiva, sólo tiene lugar cuando se trata de menores de cinco años, aunque esta edad puede ser dispensada por los tribunales, cuando el adoptado fue acogido de hecho por quienes lo adoptan, con una anterioridad minima de cinco años.

El nacimiento en el seno de una familia tiene como función propia la atribución al niño de una serie de situaciones sociales que determinan su relación con otros miembros de la sociedad. Cuando el niño ha nacido fuera del marco familiar, surge el problema

de determinar su puesto dentro de la red de situaciones sociales que constituye la sociedad. Mientras que suele ser sencillo determinar la relación con su madre, la determinación de la paternidad, por el contrario, puede suscitar problemas.

En todas las sociedades se considera indispensable para el niño la existencia de un padre (aunque este no sea necesariamente el padre determinado por la relación biológica de procreación), al cual corresponde la custodia de aquel, actuando, además, como un eslabón masculino entre el niño y el resto de la sociedad. Este "principio de legitimidad" parece ser un rasgo cultural universal.

Para el niño sin padres o para el niño nacido fuera de la familia, la adopción establece vínculos con toda la sociedad mediante su integración en la estructura de una familia. Con pocas excepciones, el adoptado asume las situaciones jurídicas que se atribuirían al que, según la naturaleza, perteneciera a la familia adoptante. La legitimidad del adoptado se hace depender de su vinculación a un varón adulto. En la mayor parte de las sociedades en las que el nacimiento fuera del matrimonio constituye un estigma para el niño, ese estigma se elimina por medio de la adopción.

El adoptado es tratado como si desde un principio hubiera pertenecido a la familia. Aunque pueda ser causa de murmuraciones la peculiaridad de su estatuto jurídico (como sucede actualmente en Estados Unidos), lo cierto es que los padres adoptivos raramente tratan de ocultar la adopción al niño adoptado o a sus conocidos.

La existencia de padres naturales puede afectar de formas diversas a los padres adoptantes y al hijo adoptado. En casi todas las adopciones efectuadas a través de un organismo, así como en la mayoría de las adopciones independientes, la identidad de los padres naturales es desconocida por los adoptantes, pero se permite a los padres

adoptivos conocer algunos hechos importantes, tales como el nivel de educación y las condiciones de salud de los padres naturales. Puede darse una amplia gama de reacciones ante esta situación, tanto por lo que se refiere a la actitud observada por los padres adoptivos como en cuanto a la descripción que trasmiten al niño adoptado de sus padres naturales. Los padres adoptivos pueden observar una relativa indiferencia respecto al medio de que el niño procede, supuesto que constituye el caso más frecuente, o bien pueden tratar de reunir una información más amplia y detallada. Los argumentos con que se explica al niño su adopción varían desde presentar a sus padres naturales como "malos" e indignos de su cariño hasta observar simplemente que no les era posible ocuparse de ellos y deseaban que tuviera un buen hogar.

El grado en que los padres adoptivos son capaces de aceptar la existencia de los padres naturales del niño sin asumir actitudes hostiles con respecto a ellos parece estar en relación directa con la satisfacción que la adopción les proporciona.

Conviene indicar que la incomunicación completa de los padres naturales y adoptivos, que es la regla general en la sociedad norteamericana, no constituye un hecho universalmente observado. En algunas tribus polinesias, pese a que se atribuye al niño el pleno status familiar de la familia adoptiva, se le permite conocer a sus padres naturales, y mantiene relación con ellos; lo mismo ocurre en numerosas sociedades en que la adopción de los niños o incluso de los adultos tiene por objeto asegurar la transmisión de una herencia.

2.3. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

Como se ha visto al estudiar la legitimación, la adopción, en términos legales tiene el propósito de asegurar la transmisión de una herencia, por lo que uno de los aspectos que merece ser considerado en el análisis es lo referente a la transmisión de la propiedad.

En este sentido cabe señalar que los sistemas de sucesión y la institución de la propiedad privada están estrechamente relacionados. En muchas sociedades, la principal función de la familia es la de proporcionar líneas para la transmisión de la propiedad. A falta de herederos naturales, la adopción puede cumplir este cometido. Por ejemplo, en China, las leyes determinaban los niños que debían ser adoptados por las personas de clase alta que carecían de herederos varones con objeto de que aseguraran la línea masculina de sucesión, acudiéndose normalmente en primer lugar al más próximo pariente colateral. En Japón, el sistema *yoshi* permite que una persona que se encuentra en cierta relación económica con la familia, tal como un arrendatario, adquiera la condición de parentesco a través de la adopción, constituyendo así el adoptado a sus descendientes a una rama de la familia adoptiva.

Normas parecidas se encuentran también en la sociedad occidental. Tanto los griegos como los romanos acudieron a la adopción para asegurar la continuidad de la sucesión familiar.

De forma semejante, el Código napoleónico se ocupaba primordialmente de los aspectos de la adopción relacionados con la herencia y solo tomaba en cuenta la adopción de adultos. Hasta comienzos del siglo XX, la principal función de la adopción consistió probablemente en la transmisión de la propiedad mediante la institución de

descendientes legales, a falta de otros idóneos. Por ello, la adopción fue, sobre todo, un fenómeno propio de clase alta. En las clases inferiores, la adopción, cuando se daba, hacia las veces de una especie de contrato; la "propiedad" que se adquiría era el derecho al trabajo del hijo adoptivo.

La mayoría de las sociedades que hacen uso con cierta frecuencia de la adopción cuentan con normas claras y sistemáticas que especifican los derechos de propiedad que la adopción implica. Hay cuatro clases de relaciones que deben ser tenidas en consideración. En numerosas sociedades occidentales, los derechos hereditarios del hijo adoptivo son equivalentes a los de un hijo natural legitimado de los padres adoptivos. No obstante, en algunos países existen restricciones tendentes a proteger los derechos hereditarios de determinados parientes. En cuanto la adopción puede entrañar una participación en la sucesión con los hijos naturales, en algunas sociedades se prohíbe la adopción a las personas que tienen herederos naturales, salvo en aquellos casos especiales en que el adoptado hubiera salvado la vida al adoptante. En la mayoría de los sistemas legales, el derecho de los adoptantes a la herencia del adoptado es, cuando existe, reducido. Si bien es cierto que la adopción crea teóricamente un vínculo que reemplaza a la relación biológica, en la mayoría de los casos el niño adoptado conserva sus derechos a la herencia de sus padres naturales, y estos a la del hijo. Estas normas reflejan probablemente el alto valor atribuido a las relaciones de sangre en la cultura occidental.

La mayor parte de las primeras regulaciones legales de la adopción centró su interés en la transmisión de la propiedad. Pero en los primeros años de este siglo, y especialmente durante el periodo que siguió a la primera guerra mundial, muchas naciones occidentales promulgaron sus primeras leyes sobre la adopción o revisaron las existentes. Las nuevas leyes se proponían regularizar numerosas situaciones de

hecho y asegurar la protección del niño adoptado. El análisis de su contenido pone de manifiesto un claro predominio de la función relativa al bienestar del niño sobre o referente a la provisión de heredero.

2.4. EL PROCESO DE ADOPCIÓN

La adopción implica un proceso que se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido (artículo 923 el Código de Procedimientos Civiles).

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil y el de procedimientos Civiles y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo) el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles).

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del Código Civil).

Aprobada la adopción, el juez remitirá copia de las diligencias, a juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción (artículo 84 y 401 del Código Civil).

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará integramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción (artículo 86 del Código Civil).

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta. Los responsables de la omisión, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer a adopción (artículo 85 en relación con el artículo 81 del Código Civil).

Es importante destacar que para que la adopción pueda llevarse a cabo y surtir efectos legales, se tienen que cumplir ciertos requisitos entre los que se destacan los siguientes:

- 1. El adoptante debe ser persona física.
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (artículo 391 y 392).
- El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393).
- 4. En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Debe ser mayor de veinticinco años.
 - b) Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - c) Debe acreditar su buena conducta y
 - d) Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado (artículo 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles).

Procede autorizar la adopción sólo cuando ofrece ventajas para el adoptado. La ley no desconoce ni rechaza la posibilidad de que la adopción ocasione ventajas para el adoptante, especialmente en orden a proporcionarle una familia de la cual carece.

5 El adoptado debe ser:

- a) Menor de edad, o
- b) Mayor de edad incapacitado, y
- c) Diecisiete años menor que el adoptante (artículo 390 del Código Civil).
- 6 En el acto de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:
 - a) El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.
 - b) El consentimiento del menor, si tiene más de catorce años (artículo 391 del Código Civil).
 - c) El consentimiento del tutor o del Ministerio Público, puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada (artículo 398).
- 7 La autorización judicial. La aprobación del juez, no podrá ser otorgada, si este funcionario no comprueba que se ha reunido, aparte el consentimiento de las personas que deben representarlo, los demás requisitos mencionados en los preceptos legales que antes se citan.

El legislador se preocupa de los móviles de las partes, muy particularmente de los que impulsan el adoptante; quiere evitar que la institución sirva a fines irregulares, que se separe de su función y de su finalidad, que se abuse de ella.⁴³

Un aspecto importante es que los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto de patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

Se puede decir entonces, que la adopción tiene una gran importancia en la estructura de la familia. Sin restar importancia a las variables demográficas que influyen en la composición familiar, la adopción se reconoce como una figura jurídica de gran importancia en las relaciones familiares y de filiación.

Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I, La Familia, Número 1304, p. 425.

CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

Los requisitos para lograr la adopción han sido divididos, según Chávez Ascencio, en elementos personales y formales. Los primeros están referidos a los sujetos que intervienen en la adopción; mientras que los segundos se refieren al procedimiento judicial necesario para que aquel acto jurídico se consume.

Dentro de los elementos personales destacan fundamentalmente los requisitos que deben tener él o los adoptantes y el adoptado.

De las disposiciones de nuestro Código Civil podemos ir obteniendo los siguientes requisitos, refiriéndolos en primer término al adoptante.

A) El adoptante debe ser una persona física.

Esto es así porque de acuerdo con la esencia misma de la adopción, sólo las personas físicas pueden constituir una familia y surgir así una relación de parentesco como sucede con el caso, precisamente originándose el parentesco civil, por lo tanto es inadmisible que una persona moral pueda ser adoptante.

Ahora bien, la persona física puede ser un hombre o una mujer siempre y cuando estén libres de matrimonio, o bien pueden adoptar también el marido y la mujer, cuando los dos estén de acuerdo con la adopción.

Por otra parte se requiere que él o los adoptantes reúnan las siguientes cualidades:

a) La edad del adoptante.

Debe ser mayor de 25 años; en caso que sea un matrimonio el que adopte, basta con que uno sólo de la pareja cumpla con este requisito. Se requiere además que entre adoptante y adoptado haya una diferencia de 17 años, lo que se justifica en razón de que al procurar imitar la naturaleza, se supone que debe haber por lo menos esa diferencia de cada edad entre padre e hijo consanguíneos. Así mismo, al establecerse vínculos filiales esta diferencia de edad es necesaria para poder establecer los efectos jurídicos de la patria potestad que existe entre padre e hijos.

b) Tener pleno ejercicio de sus derechos.

Esto significa que exista una capacidad completa de obrar, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin que para el efecto pudiera tener una limitación, por ejemplo, no pueden adoptar los que tengan alguna incapacidad natural y legal.

c) Tener medios económicos suficientes.

Específicamente señala la fracción I del artículo 390 que el adoptante debe acreditar "que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar". Esto hace que solamente aquellos que puedan demostrar que tienen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades que el adoptante requiere, están en aptitud de llevar a cabo la adopción.

El Código no indica que ha de entenderse por "medios bastantes", sin embargo, se puede decir que deben ser aquellos que sean suficientes para dar comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como aquellos gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Como este requisito se deja al arbitrio del juez, existe la posibilidad de que pueda ser mal encausado, lo que a su vez constituiría un obstáculo para la adopción, pues puede darse el caso de que alguien que pueda tener los medios necesarios para llevar a cabo la adopción, sin embargo, a juicio de algún juez pueden no ser bastantes, lo que sería suficiente para que no se realice el acto de adopción.

d) El adoptante debe acreditar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar

Este requisito lo prevé la fracción II del artículo 390. Esto implica que se analicen todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y del que será adoptado, lo cual resulta necesario para poder determinar si en realidad es benéfica la adopción o no.

Esto también es un requisito que se deja al arbitrio del juez y que puede motivar los inconvenientes que antes mencionamos.

Ciertamente es conveniente que se hayan fijado esos requisitos, excepto que se deje completamente a criterio del juez la valoración de los mismos, ya que por razones de deshonestidad o lucro puede negociarse con estos requisitos, lo que resulta en perjuicio de la adopción.

Comentando en general los requisitos relacionados con el adoptante, Rafael de Pina ha dicho que "deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción. Todos ellos se desprenden de la naturaleza misma de esta institución. La edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adolescente, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses: la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de la paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que ésta sea beneficio para el adoptado, dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado se comprende porque, sin ello, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada, y la exigencia de las buenas costumbres en quien pretenden adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituyen una causa para la pérdida de la patria potestad, y no olvidemos la analogía que existe entre ésta y la adopción.44

Antes de pasar a señalar los requisitos referentes al adoptado, es necesario precisar que clase de personas pueden adoptar. En principio, adoptando un criterio general puede decirse que cualquiera que la ley no prohíba tiene la posibilidad de ser adoptante. Por lo tanto, pueden serlo hombres y mujeres solteros siempre y cuando sean mayores de 25 años y libres de matrimonio, o bien, los cónyuges; los adoptantes pueden ser nacionales o extranjeros.

Por lo que respecta al tutor, nuestro Código Civil en su artículo 393 establece que "no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente

De Pina, Rafael. Op. Cit., pp. 371-172.

aprobadas las cuentas de tutela". La razón de esta prohibición se debe a que se procura que el tutor cumpla su obligación de rendir cuentas de su tutela, pues una vez hecho esto existe la posibilidad de que adopte a su pupilo.

En cuanto a los requisitos del adoptado podemos mencionar de acuerdo con nuestro Código Civil que debe tratarse de menores, o bien, de incapacitados, aunque sean mayores de edad. Es indiferente el sexo y la nacionalidad del que va a ser adoptado, lo que si es importante destacar es que "nadie puede ser adoptado por más de una persona", o sea, el adoptante necesariamente debe ser una persona, o, puede ser un matrimonio cuando ambos están de acuerdo. Sin embargo es posible que el o los adoptantes puedan realizar la adopción de dos o más menores o incapacitados simultáneamente.

Dentro de los que pueden ser adoptados encontramos a los menores que sean huérfanos, abandonados que se encuentren en alguna institución de asistencia.

En suma, el adoptado debe ser: a) menor de edad; b) incapacitado (puede ser menor o mayor de edad); c) debe tener 17 años menos que el adoptante. En realidad son mínimos los requisitos referidos al adoptado, ya que es este el que se beneficia con el acto de adopción en su mayor parte, por consiguiente, no es necesario que reúna varias cualidades, más bien basta que se encuentre en la situación en la que pueda ser adoptado, es decir, que sea menor o incapacitado, pues las exigencias necesarias para que se realice el acto de adopción no se les atribuye a éstos, sino al adoptante y siempre que se cumplan las formalidades correspondientes.

Los elementos formales o requisitos relativos al acto de adopción son los siguientes:

- a) Se requiere la expresión de la voluntad del adoptante la del adoptado si es mayor de 12 años y la del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). "A falta del representante legal debe dar el consentimiento la persona que haya acogido durante 6 meses al que se intente adoptar y lo trate como a hijo; o el ministerio público del lugar del domicilio del adoptado si es un incapaz abandonado". 45
- b) Se requiere la aprobación del juez de lo familiar, que en términos generales es competente el juez del domicilio de los menores o incapacitados que se pretenda adoptar.
- c) En necesario seguir el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles.
- d) Finalmente se requiere la resolución judicial, la que determinará si procede o no el acto de adopción. A este respecto el artículo 400 del Código Civil dispone lo siguiente: "Tan luego como cauce ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

En consecuencia se requiere que cause ejecutoria la resolución en la que se autoriza la adopción y solo hasta entonces quedará consumada.

Debe aclararse que los requisitos que señala el artículo 390 del Código Civil deben ser acreditados por el que pretende adoptar, lo cual hará durante el procedimiento

Montero Duhalt, Sara. Op. Cit., p. 327.

respectivo y en caso de ser procedente se dictará la resolución que declare la adopción, la cual una vez que cause ejecutoria producirá sus efectos jurídicos, los cuales serán precisados en el siguiente inciso.

3.2. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

De acuerdo con nuestro derecho civil queda claro que los lazos que se establecen mediante la filiación consanguínea no se extinguen en vida de las personas, en cambio mediante el parentesco civil originado por la adopción simple si era posible que se extinguiera el vínculo que creado al consumarse la adopción. Sin embargo, en la sección tercera del Código Civil Vigente se establece que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable. (Artículo 410-A)

En cuanto a la adopción no puede ser revocada, por ejemplo, sigue produciendo sus efectos aún cuando sobrevengan hijos al adoptante.

Anteriormente nuestra legislación contempla dos posibilidades de revocar la adopción previstas por el artículo 405 del Código Civil, y que eran:

 a) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ella, al representante del ministerio público y al Consejo de Tutelas.

b) Por ingratitud del adoptado. La primera forma de revocación es voluntaria y por mutuo consentimiento, misma que ha sido desaprobada por algunos juristas por ejemplo Puig Peña estima "que este criterio utilidades causa no es aceptado por la mayoría de los autores, para quienes modificar una institución relativa al estado civil de las personas no debe depender de un simple acuerdo de voluntades". 46

No solamente la doctrina desaprueba esta clase de revocación, sino también la legislación extranjera no la permite en algunos países, por ejemplo el Código Civil Español en su artículo 177, o bien, se permite sólo en ciertos casos como en Inglaterra, en donde por ley de 1926 se señala un plazo de dos años antes de decretar la adopción como definitiva y que, vencido el mismo, se vuelve irrevocable. Además prohíbe la revocación cuando el adoptado no ha cumplido 13 años.

En nuestro país se encontraban dos supuestos en esta revocación voluntaria, uno de ellos es cuando es menor de edad. A este respecto "el problema que puede plantearse si se da el caso de la revocación de la adopción respecto a los menores de edad es hacerla de a quien le corresponderá el derecho de la patria potestad. -Sara Montero dice que con las disposiciones anteriores: El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, por ello, la patria potestad correspondería a los padres y abuelos que consistieron primero en la adopción y posteriormente en la revocación de la misma; pero en caso de adoptados menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad una

Citado por Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit., p. 247.

vez extinguida la adopción, habría que nombrarles tutor (legítimo o dativo según el caso)". 47

El otro supuesto de revocación voluntaria se daba cuando las dos partes convenían en ello, para cuyo efecto se requería que el adoptado fuera mayor de edad, aquí ya no se requería el consentimiento de otra persona, salvo que según lo establecía el artículo 407, el juez decretará que la adopción quedaba revocada sí encontraba que esta era conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Esto último se traducía en un amplio poder prevencional concedido al juez para decretar si procedía revocar la adopción o no.

Por lo que se refiere a la revocación por ingratitud del adoptado, el propio Código Civil señalaba cuando se considera ingrato al adoptado, haciéndolo en su artículo 406 en los siguientes términos:

- "I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes:
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Como puede apreciarse aquí se otorgaba una acción a favor únicamente del adoptante, lo que provocó el desacuerdo en algunos autores, entre ellos Sara Montero

Montero Duhalt, Sara. Op. Cit., pp. 332-333.

dice que "si el adoptante por ejemplo comete delito en contra del adoptado o sus familiares cercanos, este tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que le uno con el adoptante delincuente. Un elemental sentido de equidad debiera establecerse en el trato legal o ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos en forma unilateral, y otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que el adoptante, aunque no se le llame ingrato a este último".

En cuanto a la revocación de la adopción ha existido una constante crítica por parte de la doctrina tanto nacional como extranjera en donde encontramos fundamentalmente dos posiciones; los que sustentan la irrevocabilidad, y los que aprueban la revocación.

Dentro de la primera tendencia han sido los autores franceses, quienes apoyados en el Código de Napoleón consideran que la adopción es irrevocable. En relación con ésto Antonio de Ibarrola dice que "los primeros redactores del Código de Napoleón se inclinaron a hacer de la adopción un hecho irrevocable, admitiéndola por decirlo así, al matrimonio; la adopción escapa de la voluntad. Pero naturalmente ese carácter de irrevocabilidad hubo de hacer resistir a muchas personas de adoptar a un niño; temían comprometerse irremediablemente". 48

Posteriormente en la misma legislación francesa se cambió el criterio atribuyéndole a la adopción el carácter de revocable. En nuestro país desde la ley de Relaciones Familiares se permitía dejar sin efectos la adopción, concretamente el artículo 232 de dicha ley en su párrafo segundo permitía al juez "decretar que la adopción podía

De Ibarrola, Antonio. Op. Cit., p. 413.

quedar sin efecto si, satisfecho de la espontaneidad con que se solicitare, encontrase que esta fuere conveniente para los intereses morales y materiales del menor".

A pesar de lo anterior hay algunos autores que han señalado inconvenientes en lo que se refiere a la revocación de la adopción, entre ellos destaca el profesor Chávez Ascencio que ha hecho al respecto los siguientes comentarios: "Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado, estimo que las causas que se señalan, sobre todo en la fracción II del artículo 405 del Código Civil, no concuerdan con la naturaleza de la institución. Bien sea que consideremos a la adopción como una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien sea que consideremos por virtud de la ley y potestad del legislador, en ambos casos, se hace referencia a un estado de familia, a la patria potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera. Por lo tanto, de ser congruentes con lo anterior, deberíamos rechazar como posible la revocación en la adopción. Generando un estado de familia, generado el parentesco civil con su consecuente relación jurídica paterno-filial, no es posible jurídicamente revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente".⁴⁹

Posteriormente el autor citado hace referencia a que en lugar de hablar de revocación se considere más bien la extinción en materia de adopción, sobre todo si se toma en consideración la finalidad que actualmente tiene ésta institución, siendo en beneficio de los menores e incapacitados, y prevaleciendo su carácter de orden público. Con base en esto considera que es incongruente que la revocación pueda darse por ingratitud del adoptado, además de que existe la posibilidad de que también en adoptante incurra en causas de ingratitud descuido, es decir, puede generarse

⁴⁹ Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit., p. 246.

problemas imputables tanto al adoptado como al adoptante, con todo ello lo más correcto es que se hable de extinción en lugar de revocación. Así, continúa diciendo el autor citado que "aceptada la distinta finalidad y objeto de la adopción moderna, la extinción (no revocación) debería proceder sólo por situaciones originadas por actitudes del adoptante o del adoptado semejante a la que se presenta para la pérdida y suspensión de la patria potestad". 50

De acuerdo con este autor la adopción puede extinguirse y no revocarse, para tal efecto estima que se han de tomar como causas de extinción aquellas que puedan ser aplicables de las concernientes a la pérdida, terminación y suspensión de la patria potestad.

Para poder captar más detenidamente este criterio conviene citar las causas de pérdida, terminación y suspensión de la patria potestad de acuerdo con nuestro Código Civil.

"Artículo 443. La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo.
- IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptando o los adoptantes.

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit., pp. 246 y 247.

- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho:
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;
- VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses:
- VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 447. La patria potestad se suspende:

- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma:
- III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

Es indudable que de las anteriores causas algunas de ellas puedan aplicarse a la adopción como causas de extinción de ésta. Además de que el autor que hemos venido comentando enfatiza la necesidad de que se hable de extinción de la adopción,

hace algunas críticas acertadas específicamente en lo que se refiere a la revocación por ingratitud diciendo que nuestro Código Civil establecía que si el adoptado rehusaba dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, se considera una ingratitud. Cabe preguntar si en éste caso no es preferible que se exija que al adoptado su obligación de proporcionar alimentos, pues al parecer al desobligado se le premiara liberándolo judicialmente de su obligación alimenticia. Parece contradictoria esta fracción con el espíritu de la adopción y sobre todo, con la relación que debe haber entre deudores alimenticios".

Efectivamente puede darse una contradicción en este aspecto toda vez que si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante representa un motivo de revocación, en lugar de obligarlo a cumplir con el deber que tiene de proporcionar alimentos como si se tratará de un hijo a un padre.

De lo anterior puede deducirse que la regulación que establecía nuestro Código Civil en cuanto a la revocación creó varios aspectos criticables, pero sin duda estos se derivan básicamente de la adopción simple que contemplaba dicho ordenamiento legal, ya que en esencia el adoptado no pasaba a ser plenamente miembro de la familia del adoptante teniendo exactamente la posición de un hijo consanguíneo. Por ello, los legisladores han tenido a bien establecer explícitamente que la adopción es irrevocable.

3.3. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA ADOPCIÓN POR DERECHO

Como ya se veía, la adopción tiene su origen fundamentalmente en el derecho romano, y desde su antigüedad se utilizó como un medio ofrecido principalmente por la religión y las leyes a favor de las personas que no tenían herederos para perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico. Por ésta razón, algunos criticaron ésta institución argumentando que se basaba en fines egoístas y en beneficio primordial del adoptante.

Con la evolución que se ha dado en la adopción los posibles fines egoístas han ido desapareciendo, por ejemplo, los autores del Código francés la consideraron más bien como una institución filantrópica destinada fundamentalmente a proteger a los adoptados. Posteriormente se le han atribuido mayores ventajas a ésta figura jurídica al grado de estimarla como un valioso instrumento que resuelve tanto problemas individuales como sociales.

De una manera muy acertada Castan Tobeñas ha expresado los aspectos negativos y positivos que han ido surgiendo en torno de la adopción a través de la historia, diciendo lo siguiente: "Se ha alegado también en la doctrina, combatiendo la adopción, el mal uso que de ésta se hace, a veces, en la práctica, ya para conseguir verdaderos fraudes de ley y se ha insistido, así mismo, en la poca vida de la institución que al decir de Beltrán Fustero, "se encuentra en plena decadencia".

Sin embargo, frente a éstas criticas hostiles, a la adopción, existen sin duda, motivos considerables que aconsejan el mantenimiento de éste instituto, llamado a proporcionar los beneficios de la filiación y de la paternidad a personas que, por la

naturaleza, crecian de ellos. Con razón a firma Piña que la adopción (responde a una serie de exigencias humanas que pugnan por encontrar su fórmula jurídica correspondientes. Por otra parte, no cabe desconocer la trascendencia social de la adopción, que al integrar, en su caso más frecuente, en una familia (se habla cada vez más de (familia adoptiva), al menor que carecía de ella, proporciona una solución de otras grandes cuestiones. Puede, pues, afirmarse con Pescatore que: "La adopción es a la vez una respuesta a un problema personal y una respuesta a un problema social". ⁵¹

En efecto, la adopción ha sufrido algunos cambios medulares, en donde actualmente se le reconoce su trascendencia y utilidad, por ésta razón la mayoría de las legislaciones la ha regulado de una u otra forma, pero en todo caso sin perder de vista su aplicación práctica y función social.

Cuando se habla de que la adopción es respuesta a un problema personal y a otro social se refiere en el primer caso a la posibilidad que tienen aquellos padres que no han podido tener hijos o que han perdido a los que tenían, o bien a los solteros que anhelando ejercer la paternidad, adoptan a un menor para suplir esa falta de afecto que tienen; por otro lado, como problema social se da protección a todos aquellos menores huérfanos o abandonados que carecen de un hogar y que de alguna manera están supeditados a la asistencia pública para su subsistencia. Por esto, es evidente su carácter de instrumento que se constituye en respuesta a algunos problemas.

A pesar de éstas ventajas visibles que presenta la figura que se analiza, existen quienes han procurado destacar las ventajas y peligros que la adopción puede presentar. Así, los hermanos Mazeaud han señalado los siguientes inconvenientes:

Castan Tobeñas, José. Op. Cit., p. 208 y 209.

"Ya con ocasión de redactarse el Código Civil, Malleville temía que los padres naturales utilizaran la adopción para conceder una situación regular a sus hijos, mientras que el único procedimiento normal hubiera sido la regularización de la situación de los padres mismos por el matrimonio y la legitimación. Si esa crítica es fundada teóricamente, es preciso afirmar que, no hay sino poquísimas condiciones de hijos naturales realizadas por uno de los padres del hijo.

La adopción presenta otros peligros.

La finalidad perseguida por los padres adoptivos no es siempre desinteresada; se ven adopciones hechas con el pensamiento de asegurarse un enfermero; o incluso un sirviente; se encuentran, sobre todo adopciones realizadas por puro capricho, sin la voluntad reflexiva de asumir las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad. Si el argumento no es decisivo, desde luego conduce a imponer una fiscalización: la adopción no debe poderse practicar libremente.

Existe una razón más poderosa para limitar la adopción: la consideración de la madre. Los más de los hijos adoptados no son huérfanos, sino hijos abandonados. Es decir, que su madre vive. Sin duda aquella, en el momento del nacimiento ha renunciado a su hijo. Pero, con mucha frecuencia, ha sido incitada a ello. La demanda de hijos adoptivos es tan grande, que ha surgido un verdadero "mercado negro". Desde antes del parto, la madre se ve solicitada para "vender" a su hijo, o para desinteresarse de él en todo caso. La situación con frecuencia trágica, difícil siempre, en que se encuentra, basta, por su parte para ceder. Más adelante, desea recuperar a su hijo, alentada con frecuencia por un sentimiento elevado, y por motivos menos honorables en ocasiones. En todo caso surgirá un conflicto entre la madre por la sangre y el adoptante que se ha unido al hijo, y que no quiere devolverlo. Así esta el nudo del problema de la

adopción, al menos en la legitimación adoptiva, esa forma de la adopción plena, que, no puede recaer sino sobre niños huérfanos o abandonados, y que es hoy la más practicada. Facilitar de una manera excesiva la adopción, es desconocer los derechos de la madre, tal vez, incluso el interés del hijo, cerca del cual nadie puede reemplazar a la madre. Por lo tanto también aquí conviene mostrarse prudente". ⁵²

Es acertada la crítica que se hace en el sentido de que algunos casos de adopción pueden propiciar un "mercado negro", en donde se fomente el requerimiento que se hace de hijos adoptivos. En nuestro país es un problema que se ha dado en la práctica con cierta frecuencia, como ya se mencionaba, debido a los obstáculos para adoptar y a las deficiencias legislativas y procedimentales que existen, haciendo que sea una práctica más bien al margen de la ley.

En consecuencia, si bien es cierto que pueden surgir algunas desventajas o peligros, también lo es que no se debe básicamente a la adopción en sí misma, sino a la forma como se encuentra regulada y a la práctica procesal que se sigue para dicho acto. Por lo tanto esos inconvenientes están referidos concretamente a los cuerpos legales y no a la institución.

Por otra parte, el profesor Camus Emilio Fernández al considerar las ventajas y desventajas que surge con motivo de la adopción expresa que "si se enumeran todos los beneficios que se derivan de ésta institución llegaríamos a la conclusión de que son mayores que las desventajas, pudiéndose comprobar en la práctica que los casos de adopción corresponden casi siempre a una verdadera necesidad, pues no se concibe que adopten más que personas que no han podido tener hijos o por diversas razones no han contraído matrimonio. Este saldo que tiene a su favor la adopción es

ESTA TESIS NO SALL DE LA BIBLIOTECA

Mazeaud. Op. Cit., pp. 550 y 551.

el que explica que códigos tan avanzados como el alemán, el suizo, el mexicano y el brasileño la hayan mantenido, aunque no exactamente igual".53

Como concluye el autor citado, efectivamente son mayores los beneficios y aspectos positivos que encierra la adopción, mientras que las desventajas que se pretenden hacer valer están dirigidas más que a la institución a la regulación. Es decir, la adopción en si misma, como acto, como institución y como instrumento a favor de los individuos y la sociedad comprende fundamentalmente beneficios o ventajas. Quizá por esto se ha dicho que "se está tentando de no encontrar sino ventajas en la adopción. Ciertamente, esas ventajas saltan a la vista. Gracias a esta institución. numerosos huérfanos o niños abandonados encuentran un hogar, una educación y un afecto que la administración de la asistencia a la infancia no podría asegurarles pese a todo su desvelo. Por otra parte, los matrimonios sin hijos, o los solteros que no han podido casarse, se procuran así las hondas alegrías de la paternidad o de la maternidad. Por último, la perspectiva de que su hijo tendrá una existencia poco ventaiosa puede incitar al infanticidio" 54

En la actualidad se ha extendido en la mayoría de las legislaciones y de la doctrina la tendencia a estimar que la adopción reviste una gran importancia y tomando en consideración su naturaleza y fines se ha convertido en una institución de gran valor y trascendencia, eliminándose cada vez más las desventajas que anteriormente se le atribuían.

De una forma más breve y sistemática, el profesor Antonio Ibarrola ha escrito sobre el pro y el contra de la adopción en los siguientes términos: "En derecho moderno la adopción tuvo partidiarios y detractores:

Fernández Camus, Emilio. Código Civil Explicado. Editorial Cultural, S.A., Habana, 1944.

- a) En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. Dícese en contra de estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, más no la adopción en su sentido técnico y se añade que fomenta el celibato, premia el egoismo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.
- b) A ello puede oponerse: En primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento. Agrega de Diego que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma. Creemos que a su carácter genérico de institución benéfica se une a la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten encontrarse privados de hijos por la naturaleza de allí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano adoptivo imitat naturam, como lo hace el moderno Código Civil italiano". 55

Es importante destacar como se hace en lo que se ha expresado "que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma", lo cual es muy acertado, pues en esencia la adopción tiene un sustento noble y benéfico para la sociedad, como ya se veía lo que ha originado desventajas, críticas y riesgos en la práctica de ésta institución son básicamente dos aspectos:

⁵⁵ De Ibarrola, Antonio. Op. Cit., p. 410.

El primero relativo a la regulación concreta que se hace en la legislación civil; el segundo relacionado con las normas contenidas en los códigos de procedimientos civiles.

En suma podemos decir que los aspectos negativos de la adopción se generan específicamente por la manera en que cada país la ha regulado, así que dependiendo de las normas que la reglamentan pueden encontrase más o menos desventajas según el caso concreto.

En nuestra legislación eran varios los aspectos negativos que existían, no en la adopción en sí, sino en la regulación específica que al respecto se había hecho. Primeramente, la desventaja más grande que podemos señalar y que afectaba a toda esta institución, es que solamente nuestro Código Civil contemplaba la adopción simple o semiplena, lo cual producía una serie de limitaciones, y en ocasiones de normas que van en contra de la esencia misma de la adopción, por ejemplo estaban aquellas disposiciones que permitían su revocación, y el quedar sin efecto la adopción se restituían las cosas al estado que antes guardaban, y de conformidad con el artículo 157 del Código Civil era posible que pudieran contraer matrimonio aquellos que una vez estuvieron ligados mediante el vínculo que surge de la adopción, lo cual me parece incorrecto, como de padre a hijo o hija, podía surgir una nueva relación ahora de cónyuges.

Sin embargo, con las reformas de mayo del 2000, se superaron estas limitaciones, al reconocer la adopción plena.

Lo anterior puede bastar para señalar algunos de los aspectos negativos que había en nuestra legislación y que han sido superados, sin embargo, existen otros

inconvenientes, los cuales no sólo están referidos a las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil, pues existen también algunas limitaciones en cuanto al procedimiento, por esta razón como ya se dijo han surgido algunas prácticas de adopción al margen de la ley. Por ello, en el siguiente capítulo se hace un análisis de la adopción en nuestra realidad.

CAPÍTULO IV. LA ADOPCIÓN DE HECHO

4.1. LA ADOPCIÓN EN LA REALIDAD MEXICANA

Para conocer la realidad de la adopción en nuestro país, es necesario considerar tanto las condiciones de la mujer que la llevan a adoptar a un hijo, como las de aquella que la llevan a darlo en adopción.

Por un lado, el sentimiento de fracaso, vergüenza, vacío y, especialmente el de culpa sean ellas quienes aportan la dificultad para lograr el embarazo o no, es muy generalizado. Es consecuencia natural de todos aquellos mensajes, que desde muy temprana edad se van enconando en nuestro discurso interior y autoimagen. Los asimilamos precozmente a través de nuestra experiencia de socialización. Creces, estudias, te casas, tienes hijos, y eres feliz para siempre. Sin embargo, no siempre las cosas no marchan de acuerdo al plan.

Ante la esterilidad se abre un abanico de alternativas para la mujer. La primera es quedarse atrapada en la autoconmiseración. Es perder la capacidad no sólo para generar vida en otro ser, sino también para gestar un camino de regreso a la vida propia. La esterilidad se extiende a otras esferas de la experiencia de la persona.

Otra opción es ponerse cara a cara con la realidad, asumiéndola y optando por aceptarla reinventando ese modo de ser mujer en el mundo. Implica lograr un reencuadre generoso, si vale esta expresión, que resume la idea de que ser mujer es mucho más que ser madre, y que estamos llamadas a generosamente generar nuestra auto-reconstrucción. Estas mujeres encuentran caminos de redefinición,

girando su atención a otros terrenos, en lo cuales hay vida, promesa y realización personal.

Desafortunadamente, también existen quienes no habiendo logrado lo anterior, eligen la adopción de manera compensatoria. Son mujeres que no lograron concebir un sentido de vida más allá de la maternidad biológica, para quienes el hijo adoptivo nunca alcanzará a llenar plenamente el nicho reservado para el hijo que estaban llamadas a procrear.

Por último, la mujer que enfrenta y elabora el duelo del hijo propio que no habrá de llegar, y suavemente va aprendiendo que género femenino no es igual a maternidad, y que la capacidad biológica propia no necesariamente condiciona la maternidad. Se abre a la maternidad y adopción por elección, llegando a anhelarla.

Paralelamente, en otro sitio, se encuentra otra mujer que se enfrenta al terrible dilema de saberse embarazada y en condiciones poco favorables para ser madre. A ella también le aplastan las prescripciones y el peso de género, cultura y condición social. Muy probablemente, al sospechar su estado, pasa por su mente la posibilidad del aborto, pero lo descarta dada su religiosidad o, en ocasiones, la falta de recursos económicos para llevarlo a cabo. Es proporcional el crecimiento de su vientre con el aumento de ansiedad al saberse en condiciones adversas para la crianza de un hijo.

Según los registros del DIF, el perfil de la madre que cede al hijo en adopción, denota que es una mujer de condición socioeconómica y educativa limitada. En un estudio realizado en la Ciudad de México, el 25.3% de las madres biológicas eran analfabetas, y el grado más alto de escolaridad registrado en esa muestra, era de cuarto grado de primaria; el 50% trabajaba en el hogar, la otra mitad

desempeñándose en servicio doméstico y como trabajadoras sexuales; 40% de ellas carecían de vivienda propia o rentada; el 60% eran solteras. El 98% eran Católicas.

Este perfil corresponde a las madres de sólo el 25% de niños entregados directamente por ellas al DIF. Aproximadamente el otro 75% llega vía Procuraduría General, al ser recogidos en las calles o lugares de nacimiento, desconociéndose sus antecedentes. Uno no puede más que suponer que el cuadro es más desalentador.

Estas mujeres tienen que enfrentar el estigma social implícito en el abandono de un hijo. La familia y la sociedad no perdonan, juzgándolas como mujeres desnaturalizadas. Ellas mismas, se martirizan intentando ocultar, las más de las veces, su embarazo. Desconociendo su derecho fundamental de decidir, temen ser aprehendidas por las autoridades, lo cual las coloca en una postura de extrema vulnerabilidad. Frecuentemente entran en contacto con supuestos intermediarios que fácilmente abusan de ellas, vendiendo a sus hijos, en el mejor de los casos, a parejas y, en el peor, a traficantes de órganos, a explotadores de menores, etc.

Otras, quizás aconsejadas por alguna persona más desinteresada, se enlazan con una pareja interesada en el niño, dan a luz en alguna clínica o sanatorio registrándose con el nombre de la madre adoptiva y regresan a su vida ordinaria al día siguiente, tratando de borrar las huellas de lo sucedido.

Por último, el caso de las que con más conocimiento de las cosas, establecen el enlace con la pareja interesada, o con DIF, y siguen el proceso prescrito por la ley ante un juzgado que garantiza los derechos de todos los involucrados.

La condición de vida del adoptado, vertiginosamente se transforma. Viaja precipitadamente de una clase social, cultural, económica y en ocasiones, incluso étnica, a otra. Se desdobla ante él o ella, una vida marcada por caminos paralelos. Su primera historia la trae grabada en la piel, como fiel testimonio de sus orígenes. La segunda, empieza a grabarse en su corazón y conciencia al irse edificando su inclusión a esta realidad adoptiva.

Aunque toda familia adoptiva a momentos juega a ser como las demás, la sociedad no permite que ese juego perdure. Aún persisten una serie de obstáculos idiosincráticos muy difíciles de vencer en la cultura mexicana que complican este proceso.

Somos gregarios, muy dados a la interdependencia. Desde su ángulo positivo, ello nos permite ser muy solidarios y apoyadores. Sin embargo, el precio que pagamos es la dilución de los límites interpersonales.

Otro aspecto que apura a la mayoría de las familias adoptivas en México, es ese eterno y profundo racismo, herencia de nuestra historia de pueblo indígena que sobrevivió a la conquista. Ese afán de clasificar la pigmentación de la piel, lo refinado de la estructura ósea, lo respingado de la nariz, el dibujo de los párpados, la estatura, como para establecer de acuerdo a alguna escala arbitraria, el grado de acercamiento a lo indígena en contraposición a lo europeo.

El grado de negación con que se vive el racismo en México es alarmante. Aún se escuchan expresiones tales como "Qué bonita, a pesar de ser morena". ¿Por qué su niña es tan morena? ¿Es suya, de veras?.

De la mano con el diagnóstico étnico se suma el clasismo. De acuerdo a como te veo te trato. Desafortunadamente, los mexicanos invertimos demasiada energía en mantener de pie las distinciones de clase y condición social. Dado que en la mayoría de los casos el hijo adoptivo procede de una clase social distinta a la familia adoptante, se enfrenta a toda suerte de obstáculos para realmente lograr la inclusión social plena al grupo al cual pertenece en virtud de la adopción.

Los adolescentes adoptivos, muchas veces reportan haberse estrellado contra esa muralla invisible. Algunos han perdido a algún amigo o amiga cercanos por prejuicios de esta naturaleza. El noviazgo, asimismo, puede verse obstaculizado por las presiones de la familia de la pareja prospectiva, porque "Sólo Dios sabe de dónde procede y ya sabemos que 'hijo de tigre, pintito'".

Lo que me parece terriblemente violento del efecto de todas estas variables que en lo cotidiano van matizando la experiencia del niño, luego joven y adulto adoptivo, es que con mayor o menor grado de conciencia, pegan en la parte más vulnerable de su ser, reforzando sentimientos de abandono, y el temor de que sea algo constitucional en él o ella lo que condiciona la permanencia o separación.

Lo alternativo, en el terreno de lo familiar en el caso de la adopción, también en el de la preferencia sexual, profesional, religiosa, por nombrar algunas, tiene un gran reto por delante en una cultura como la mexicana.

Nuestra conciencia como pueblo exige a través de los signos de desesperanza, estancamiento e injusticia, evolucionar hacia sistemas de creencias más abiertos y tolerantes. Necesitamos aprender a tener más protagonismo y menos pasividad en la

construcción de nuestra realidad. La educación necesita inculcar mayor flexibilidad. apertura, independencia y capacidad de juicio crítico.

4.2. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA ADOPCIÓN DE HECHO

Desde el derecho Romano podemos decir que ya existían algunos aspectos morales que caracteriza a la adopción. En efecto, el principio que imperaba en cuanto que a la adopción es una imitación de la naturaleza (adopcio naturam imitator), el mismo sigue vigente en la actualidad lo que se refleja básicamente en la diferencia de edades que las legislaciones exigen entre adoptantes y adoptado.

En relación con esto el profesor Chávez Ascencio ha hecho la interrogación de que es lo que se imita, procediendo el mismo a contestar lo siguiente: "Lo que parece materia de imitación es la relación personal que surge entre padre e hijos que se origina de la sangre. De ese vínculo consanguíneo surgen relaciones paterno-filiales y estas son las que se pretenden imitar por la adopción". 56

Por consiguiente, al ser la adopción una figura jurídica que pretenden imitar la naturaleza en cuanto a las relaciones que se establecen entre padres e hijos, en indudable que tiene aspectos morales y humanistas que procuran un doble beneficio tanto para los menores que no tienen un hogar como para las personas adultas y matrimonios que no han tenido la posibilidad de tener un hijo.

Así mismo, al establecer un vínculo entre personas extrañas pero que por ficción de la ley adquieren una relación que produce consecuencias jurídicas es procedente entonces que el adoptado adquiera una posición completa como si fuera un hijo consanguíneo. Por ésta razón, la adopción plena cumpliría más cabalmente con éste objetivo en donde el vínculo que se establece no sea sólo entre adoptante y adoptado

Chávez Asecencio, Manuel F. Op. Cit., p. 216.

sino entre éste último y toda la familia del adoptante o adoptantes, sólo así podemos decir que existe ampliamente una imitación a la naturaleza en donde se procurará que el adoptado no sólo tenga unos padres sino toda una familia, ya que los verdaderos padres en esencia no sólo son los que engendran sino aquellos que han creado, educado y formado a los hijos en todo aspecto, brindándoles un hogar en donde pueden alcanzar un desarrollo que les permita integrarse a la vida activa dentro de la sociedad.

También en el antiguo derecho francés ya se preveía consideraciones morales a tal grado que los autores del Código veían a la adopción como una institución filantrópica destinada a ser aún mismo tiempo consuelo de los matrimonios estériles y fuente de ayuda para los niños desamparados. A través del tiempo ha ido evolucionando la adopción en Francia llegando en la actualidad a existir la legitimación adoptiva que equivale a la adopción plena, teniendo un mayor contenido moral, pero además algunos autores franceses modernos han previsto algunas reformas sobre esta materia con el propósito de enfatizar las condiciones morales que deben cumplirse para aplicar la adopción plena, entre ellos destacan los hermanos Mazeaud, quienes al respecto han dicho que los legisladores se han forzado por dar a la adopción su carácter caritativo, lo que la justifica plenamente y la magnifica, sin embargo considera necesario algunas modificaciones como serían las siguientes: "Quizás cupiera, por otra parte, prohibir la adopción de niños cuya madre fuera demasiado joven para ser capaz de tomar, con conocimiento de causa, una decisión definitiva. conviniera igualmente dejar, en todos los casos, un plazo de reflexión a la madre, al no permitir la adopción de los niños en el curso de seis meses, por ejemplo, que siguieran al nacimiento...

Otras reformas podrían ser consideradas, desde el momento en que se cree hacer de la adopción una institución caritativa, basada sobre el exclusivo interés del hijo. En especial, si no prohibir, al menos no facilitar la adopción por los solteros; esto, según el parecer de los psiquiatras, no es deseable para el hijo, cerca de la cual sólo asegura la firmeza en la dirección y la plenitud del afecto de la presencia de un padre y de una madre. Es preciso concluir entonces que solamente la legitimación adoptiva merece el pleno favor del legislador".⁵⁷

De las propuestas hechas por los autores citados se deducen dos aspectos de singular importancia referidos a las consideraciones morales de la adopción plena: El primero de ellos se relaciona con el hecho de que esta forma de adopción implica el rompimiento de los vínculos consanguíneos entre el adoptado y su familia de origen, la que en varias ocasiones se reduce a una madre soltera que no tiene la posibilidad de mantenerlo y educarlo. No obstante, en virtud de que compartían sus vínculos consanguíneos al dar en adopción que comprenda desligarse para siempre de su hijo sin reclamar ningún derecho posteriormente en caso de darlo en adopción plena.

Este problema se ha planteado últimamente como uno de los de mayor trascendencia en relación con la adopción plena, por ello "trabajos recientes de juristas y moralistas estudian las adopción a la luz del derecho natural. En ellos se presenta la adopción como institución creada en la línea de las exigencias naturales, y se insiste especialmente en la necesidad de garantizar la estabilidad de la familia adoptiva, poniéndola a salvo de reclamaciones tardías de los parientes consanguíneos... De ahí el deber de los padres naturales de no turbar la paz de la nueva familia y de no comprometerse por su intervención la posibilidad que su hijo ha encontrado de vivir

Mazeaud, Henry y León. Op. Cit., p. 588.

dichoso y el deber de la autoridad de dar a la adopción unas normas legales que le permitan cumplir su función social y humana". 58

Se ha de procurar en consecuencia que al darse la adopción plena se logre una estabilidad no sólo para el adoptado sino también para la familia adoptiva la que se logrará cuando no exista ninguna intervención de la familia natural una vez que sea consumada la adopción esto se justifica en virtud del rompimiento de los vínculos consanguíneos entre el adoptado y su familia biológica.

La otra consideración de importancia en esta materia es la que se deriva de quienes pueden ser los adoptantes cuando se lleve a cabo una adopción plena. Según los autores franceses ya mencionados, lo más conveniente es que sean los cónyuges y quizás algunos solteros con algunas limitaciones. Esto, además de argumentos morales se basa también en aspectos psicológicos que hacen pensar que el adoptado encuentra mayor protección en medio de un hogar en donde tendrá un padre y una madre y no uno de ellos solamente. Tal vez por estas razones es que la mayoría de las legislaciones que regulan la adopción plena sólo permiten que los adoptantes sean los cónyuges con algunos años de casados.

En nuestro país los principales juristas que han escrito sobre la materia se han pronunciado a favor de la adopción plena y destacan el contenido moral de esta institución. Así Rafael de Pina expresa que "la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una formula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado. -Agrega más adelante que- la

Castan Tobeñas, José. Op. Cit., p. 210.

adopción es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien".⁵⁹

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias considera que debe reformarse el Código Civil para introducir en nuestro medio la adopción plena, para cuyo efecto debe tomarse en cuenta en su reglamentación el punto de vista moral y social, que permita cumplir la finalidad que ésta institución tiene en donde destaca la protección que debe darse a la niñez desvalida". 60

Resulta evidente que para lograr un beneficio y protección al adoptado debe tomarse en consideración la cuestión moral, misma que se traduce generalmente en la exigencia que hacen las legislaciones en cuanto a la calidad moral de los adoptantes. Por ejemplo, los Códigos de Quintana Roo y de Hidalgo que regulan la adopción plena señala como uno de sus requisitos fundamentales que los adoptantes sean de buenas costumbres (Código Civil para el estado de Quintana Roo, artículo 929, Fracción VIII y Código Familiar para el estado de Hidalgo, artículo 221, fracción IV).

Lo anterior constituye una condición básica que de no cumplirse hace imposible llevar a cabo la adopción, por lo tanto, la existencia de un ambiente moral es imprescindible para que la adopción plena alcanza sus objetivos y brinde al adoptado la familia que podrá ayudarlo a ser una persona socialmente útil.

Conviene mencionar que varios menores que han sido abandonados por sus padres aún cuando se encuentren en instituciones de asistencia, dada la falta de atención y ante todo la falta de amor y protección de sus padres, tiende hacer de ellos niños conflictivos y posteriormente tal vez personas delictivas, lo que se cambiaría

De Pina, Rafael. Op. Cit., pp. 366 y 368.

Véase a Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit., p. 659.

radicalmente si a éstos menores se les incorpora a un hogar con buenas costumbres en donde recibirían amor, protección y la atención necesaria que los haría personas que lejos de dar problemas sociales, cometiendo actos ilícitos, serían más bien personas con una moralidad y educación que lo convertiría en personas de provecho que a su vez puedan producir un bien a favor de otras.

La calidad moral que se exige a los adoptantes justifica la necesidad de que en la adopción plena se relacione completamente al adoptado con sus adoptantes y la familia de éstos, lo que le proporcionará todo un hogar que le será propicio para su desarrollo.

CONCLUSIONES

- 1. La adopción se ha clasificado en simple o semi-plena y plena; la adopción simple se caracteriza por crear un vínculo jurídico únicamente entre adoptado y adoptantes, produciendo efectos muy limitados que pueden extinguirse por medio de la impugnación o revocación; en cambio, para la adopción plena el vínculo jurídico que se establezca entre el adoptado y adoptantes, y además el parentesco que se establece no sólo es entre estos sino también entre las familias de los adoptantes, en consecuencia, el adoptado se incorpora de una manera completa a la familia de sus adoptantes adquiriendo la inserción completa a la familia.
- 2. La adopción como institución jurídica ha sido regulada desde tiempo antiguo, inclusive en el Derecho Romano alcanzó un desarrollo en donde existía, la adopción menos plena o semi-plena y la adopción plena. No obstante todas las legislaciones aún cuando algunas de ellas se basaron en el Derecho Romano no contemplaron la adopción plena, salvo algunas excepciones, sin embargo, regularon una figura similar como es el caso de Francia que prevé en su Código Civil la legitimación adoptiva.
- 3. En el Derecho Mexicano la adopción no fue regulada por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, fue hasta en la ley sobre Relaciones Familiares que esta materia tuvo disposiciones legales que la comprendían; posteriormente el Código Civil de 1929 la regula, limitándose únicamente a prever la adopción simple y aún cuando ha tenido algunas reformas a este respecto, no ha alcanzado la evolución necesaria que se reflejaría con el establecimiento de la adopción plena.

- 4. La adopción dentro de la República Mexicana ha sido regulada de diferentes maneras; el criterio más común se orienta en el sentido de contemplar únicamente a la adopción simple o semiplena, sin embargo, existen algunas legislaciones que sin hablar específicamente de adopción plena se deduce que la contemplan, tal es el caso del Código Civil del estado de Morelos; otras legislaciones ya han reglamentado concretamente a la adopción plena como son las de Hidalgo y Quintana Roo.
- 5. La naturaleza jurídica de la adopción nos ayuda a considerarla como un acto jurídico y como una institución social de carácter utilitario. Como acto jurídico tiene caracteres singulares que la definen como una figura de gran importancia que procura el bienestar de los adoptados. Sin embargo, debido a la manera en que los diferentes ordenamientos legales han regulado a la adopción puede hablarse de aspectos negativos y positivos, mismos que se determinan en función no de la adopción en sí misma sino de su reglamentación, por ejemplo, las legislaciones que prevén solamente la adopción simple tienen varios aspectos negativos debido a las limitaciones y efectos que le impone.
- 6. El Código Civil para el Distrito Federal ha regulado solamente a la adopción simple o semiplena, por lo tanto, sus efectos son muy restringidos debido a que el vínculo jurídico que se crea sólo es entre el adoptado y sus adoptantes, además se contemplan algunas causas de extinción de la adopción, entre las que están, la impugnación y la revocación: esto ocasiona que la relación que se había establecido pueda terminar fácilmente, rompiéndose así la esencia de la adopción misma.

- 7. Existen algunas legislaciones tanto extranjeras como locales que han regulado a la adopción plena, si bien lo hacen con algunas variantes, también comprenden una reglamentación más acertada toda vez que procuran dar una debida protección a los adoptantes incorporándolos completamente a las familias de sus adoptantes, dando estabilidad a la misma impidiendo que puedan extinguirse los vínculos creados a través de la impugnación o revocación.
- 8. En virtud de la naturaleza y esencia de la adopción plena es necesario tomar en consideración algunos aspectos morales para que pueda llevarse a cabo, lo que se realiza por medio de la exigencia que hacen los diferentes cuerpos legales en el sentido de que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, lo cual es pertinente pues se procura ante todo el beneficio del adoptado proporcionándole un hogar que le dará el cuidado, educación y protección que lo harán socialmente útil.
- 9. La regulación del Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción era poco afortunada toda vez que únicamente consideraba a la adopción simple, sin embargo, con la reforma de mayo del 2002 al respecto, ya se contempla la adopción plena, con lo cual se equipara al adoptado con el hijo consanguíneo.
- 10. Se han dado avances importantes en la legislación mexicana en relación a la adopción. Sin embargo, en nuestra sociedad aún persisten muchos obstáculos que impiden que el niño adoptado se equipare totalmente con los hijos biológicos, por lo que es necesario contar con una legislación que haga rápida y desembarazada la adopción, pero también es necesario una mayor concientización al respecto.

11. Lamentablemente de todo lo antes dicho se desprende que en nuestro país particularmente en el Distrito Federal la adopción como figura jurídica y por ende como fenómeno social no es eficiente y esto ha llevado a muchas personas con impedimentos para procrear a incurrir en conductas que están fuera o incluso contra la ley. La adopción clandestina es cada vez más recurrente en nuestra sociedad y esto se debe a una necesidad social que la ley no satisface. Encontramos que en las casas cuna u orfelinatos hay niños hasta de quince o diez y seis años y listas enormes de solicitudes de adopción que no han sido atendidas o llevan años en trámite, esto es para las personas que desean actuar dentro de el marco legal, para quien no desea hacerlo o se ha cansado de esperar, basta hacer pública su voluntad de adoptar un menor y en algún momento alguien que sepa de una gravidez indeseada le informara que no es necesario hacer solicitud de adopción, que le pueden "regalar" un niño basta que confirme su voluntad de adoptar para hacer la carta de alumbramiento a su nombre y con esta misma después registrarlo, esto es común y en este caso ¿quien tutela los intereses del menor?...nadie. De ninguna manera es mi intención proponer que se desregule la adopción pero si que se agilicen los trámites, muchos jóvenes al finalizar la universidad realizan el servicio social en actividades que son poco útiles a la sociedad, algunos de estos jóvenes, particularmente los estudiantes de Psicología y trabajo social podrían hacer un útil servicio social realizando una investigación previa a la adopción, acudiendo al domicilio de los aspirantes a adoptar y verificar mediante las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas pertinentes que se establecieran si los candidatos están o no aptos para adoptar. En caso de ser aptos y recibir al menor, hacer visitas periódicas para verificar que en verdad el menor se está desarrollando en modo óptimo. Por otra parte crear un sistema de vigilancia a los orfanatos, revisar los fondos que reciben, ya sea público o privado y a que son destinados, revisar las solicitudes de adopción y establecer un plazo

máximo de respuesta a las mismas. En fin crear un mecanismo en el que lo expresado por la ley satisfaga las necesidades sociales y en particular en este caso la de las personas incapacitadas para procrear.

BIBLIOGRAFÍA

Bonecasse, Julien. <u>Elementos de Derecho Civil</u>. Traducido por José M. Cajica, Edición Primera, México, 1946.

Castan Tobeña, José. <u>Derecho Civil Español Común</u>. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1966.

Chávez Ascencio, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno</u> Filiales. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1987.

De Pina, Rafael. <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano</u>. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1963.

Diario de los Debates 1883-1884. Imprenta de S. Horcasitas, México, 1883.

Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, 56ª Edición, México, 1988.

Fernández Camus, Emilio. <u>Código Civil Explicado</u>. Editorial Cultural, S.A., Habana, 1944.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1980.

García Tellez, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Propiedad Asegurada, México, 1932.

Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I, La Familia, Número 1304.

Ley de Relaciones Familiares. Editorial Andrade, 2ª Edición, México 1964.

<u>Ley sobre Relaciones Familiares.</u> Código Civil del Distrito Federal y Territorios.-Reformado. Anotado y concordado por Manuel Andrade. Editorial Andrés Botas e hijos, México, 1925.

Ley sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, 2ª Edición, México, 1964.

Macedo, Pablo. El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1971.

Mazeaud, Henrry y León. <u>Lecciones de Derecho Civil</u>. Parte IV, volumen IV, traducido por Alcalá Lamora Luis, Ediciones Jurídicas Europa América, 1ª Edición, Buenos Aires, 1968.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1987.

Pacheco E. Alberto. <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano</u>. Editorial Panorama, 1ª Edición, México, 1985.

Planiol Marcel, Fernando. <u>Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.</u> Volúmen II. Editorial Juan Buxo. Habana. 1928.

Petit Eugene. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>. Traducido por José Fernández González, Editora Nacional, México, 1980.

Planiol Marcel, Fernando. <u>Tratado Elemental de Derecho Civil</u>. Volumen II, Traducido por José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, Doceava Edición, México, 1946.

Rojina Villegas, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil</u>. Tomo I. Editorial Porrúa. 17ª Edición, México, 1980.

Sánchez Roman, Felipe. <u>Estudios de Derecho Civil</u>. Tomo V, Impresores de la Ley Real Casa, 2ª Edición, Madrid, 1912.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, 6ª Edición, México, 1982.